



# doctrina

## Responsabilidad civil patronal. Su aseguramiento efecto

Miguel Ruiz Calvo  
Abogado

### Sumario

#### I.- INTRODUCCIÓN

#### II.- RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO POR ACCIDENTE DE LOS TRABAJADORES

##### 2.1. Accidente de Trabajo

2.1.1. Perspectiva y Protección Históricas

2.1.2. Concepto

2.1.3. Infarto de Miocardio

2.1.4. En Búsqueda del Accidente Laboral

##### 2.2.- Responsabilidad Civil del Empresario por Accidente Laboral

2.2.1. RC Contractual vs Extracontractual. Deber de Protección del Empresario

2.2.2. Delitos contra la Seguridad de los Trabajadores

2.2.3. RC Patronal y RC de Explotación

##### 2.3.- Valoración del Daño

2.3.1. Aplicación Orientativa del Baremo de Tráfico

2.3.2. Análisis Nuevo Baremo de Tráfico. Cálculo de la Indemnización

2.3.3. Comparación Cuantitativa Interbaremos

##### 2.4.- Engranaje del Sistema Indemnizatorio Público con la RC Patronal

2.4.1. Régimen de la Seguridad Social. Acción Protectora

2.4.2. Seguridad Social Complementaria

2.4.3. Recargo de Prestaciones

2.4.4. Compatibilidad Real. Antiguo y Nuevo Sistema

##### 2.5.- Jurisprudencia Destacada

#### III.- ASEGURAMIENTO RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

##### 3.1.- Régimen General

3.1.1. Ámbito Subjetivo y Objetivo. Exclusión Destacada

3.1.2. Delimitación Temporal y su problemática

3.1.3. Suma asegurada

3.1.4. Importancia de la Prevención de Riesgos Laborales en el Sector Seguro

3.1.5. Sanciones y Recargo de Prestaciones. Su “no” aseguramiento

3.1.6. Diferencias con el Seguro de Accidentes

##### 3.2.- Descubiertos. Problemática Actual

#### IV.- CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFÍA

## I. INTRODUCCIÓN

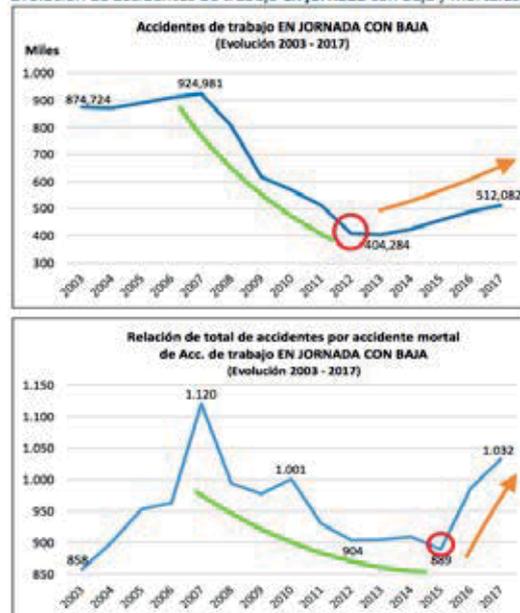
La Responsabilidad Civil, y su cuantificación, es una de las instituciones más antiguas del Derecho: El Código de Ur-Nammu, El Código Hammurabi, Las Tablillas Cuneiformes Hititas, El Éxodo de la Biblia, Las XII Tablas, Las Leyes de Platón, El Fuero Juzgo, El Corán, Los fueros españoles... son ejemplo de la dilatada trayectoria histórica y de lo profundo que hunde sus raíces en las culturas, impregnándose de los caracteres propios a la mentalidad social que los concibieron, y es que se puede llegar a vislumbrar una sociedad a través de sus leyes. Durante siglos la vida humana no era merecedora de valor alguno, tratándose el ser humano como un objeto, algo con lo que se podía comerciar. Poco a poco hemos avanzado en superación de esta concepción materialista de la vida, se abolió la esclavitud y se alcanzaron derechos intrínsecos a la persona, La Revolución Francesa, La Declaración Universal de Derechos Humanos y las Luchas Sociales marcaron hitos importantes en este proceso, la persona y su integridad física comenzaron a apreciarse más allá del comercio. Esta reconfiguración naturalista tenía en cuenta únicamente la nuda existencia del individuo, evolucionando con el paso de los años y enmarcándonos actualmente en una sociedad donde se protege la dignidad y disfrute más allá de la mera existencia vital. La Responsabilidad Civil, en la mayoría de los casos y sin entrar en pesquisas, es una figura jurídica que en aras de una reparación efectiva trata de cuantificar el daño producido de la forma más precisa. Al circunscribirnos en los daños *personales* y fruto de todo lo anteriormente mencionado, la Responsabilidad Civil debe acompañar esta *re-apreciación* social de la vida, ajustándose en su determinar a esta nueva realidad. Pongamos un ejemplo: anteriormente si se sufría un daño el perjuicio se circunscribía en valorar el detrimento de manera objetiva y sin apreciar el menoscabo que el individuo pudiera sufrir en su desarrollo personal, profesional y/o de disfrute; hoy en día nuestro Ordenamiento Jurídico tiene en cuenta las particularidades que diferencian que la afección se le produzca a uno u otro sujeto, valorando el detrimento concreto que se sufre. Esta adecuación *tan particular* de la Responsabilidad Civil a la realidad social ha suscitado en nosotros un especial interés de conocimiento.

En adición a lo anterior y centrándonos en la incidencia en el Mercado Asegurador subrayar que la Responsabilidad Civil se configura como una de las principales modalidades dentro de los seguros de daños. Un estudio pormenorizado e

incipiente de la materia, atendiendo a su prolija evolución normativa y a la necesidad de estar al caso concreto, en cuanto su resolución va a ser diferente del resto, dota nuestra labor del mayor escrúpulo profesional. El atractivo de la obra que acontece es evidente: su enorme repercusión en el *día a día* del Abogado y Mediador de Seguros.

En aras de adecuar la extensión de nuestro estudio nos centraremos en la responsabilidad del empresario frente a sus trabajadores con ocasión del accidente laboral o, como se dice en el foro, La Responsabilidad Civil Patronal, RCP en adelante. Pese a su general desconocimiento, en los últimos años ha cobrado una relevancia capital por dos motivos. El primero de ellos es la entrada en vigor del Nuevo Baremo de Accidentes de Tráfico, afectándole directamente, ya veremos cómo. El segundo motivo es la *recuperación económica* y del tejido productivo, trayendo consigo y como consecuencia lógica una mayor siniestralidad laboral:

Evolución de accidentes de trabajo en jornada con baja y mortales:



En adición a la idoneidad temporal de realizar un estudio en el momento presente sobre la RCP, como comentábamos, hemos de advertir que este estudio se refuta FUNDAMENTAL: nos encontramos ante institución de excelsa complejidad jurídica donde se entrecruzan hasta tres órdenes jurisdiccionales, con posibilidad de aparición de varios responsables y distintos

1 Estadística extraída de la Web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. <http://www.mitramiss.gob.es/estadisticas/eat/welcome.htm>. Anotaciones en colores (verde, rojo y naranja) incluidas por el Autor de la presente en atención a lo mencionado en el cuerpo de la Tesis.

títulos de imputación, provocando todo ello multitud de dudas respecto la forma en que deben abordarse los problemas que se plantean y sobretodo, y más importante, cómo procurar al empresario-cliente un asesoramiento y/o aseguramiento efectivo.

Una vez denostada la importancia y pertinencia de la obra encomendada concretar que la misma principiará con un acercamiento retrospectivo a la Responsabilidad Civil Patronal, sustentando esta visión histórica su consecuente análisis legislativo y de aplicación por los tribunales. Asimismo, desmenuzaremos cómo todo ello afecta a su cobertura por las Aseguradoras, concluyendo con un aderezo de reflexiones sobre las luces y sombras del actual sistema y hacia dónde debe tenderse en el futuro.

## II. RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO POR ACCIDENTE DE LOS TRABAJADORES

Denominamos responsabilidad civil patronal a aquella que asumen los empresarios frente a los trabajadores por daños y lesiones sufridos por éstos en accidentes de trabajo. Suponen un trasunto del deber de indemnizar daños y perjuicios derivados del desarrollo de un contrato (responsabilidad contractual) impuesto por los artículos 1101, 1104, 1105 y 1106 del Código civil (CC), en relación con el derecho a la integridad física preconizado en los artículos 4.2 d) y 19.1 ET y de la obligación patronal plasmada en el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (obligación de prevención y dotación de medios para prevenir



En los gráficos situados en la parte superior, se muestra la evolución del total de accidentes en jornada, con baja y mortales, desde el año 2003.

En la parte inferior izquierda se muestra la evolución del número total de accidentes en jornada con baja ocurridos por cada accidente en jornada mortal.

Recesión económica ———  
 Inicio Recuperación ○  
 Período Recuperación →

(\*) En el año 2015, se produjeron 31 accidentes mortales en jornada a consecuencia del accidente aéreo ocurrido el 24 de marzo de 2015 en los Alpes franceses.

accidentes en el marco de la prestación de servicios laborales)<sup>2</sup>.

En este punto se hace necesario destacar que la Responsabilidad Civil Patronal es la derivada de **accidentes laborales**, siendo esta la única cubierta por las modalidades aseguradoras del mercado actual. ¿Por qué se hace importantísima esta precisión? Las modernas corrientes doctrinales y jurisprudenciales han considerado, acertadamente, la existencia de responsabilidad empresarial de concurrir daño, nexo causal y actuación culposa o negligente. Supuestos de vulneración de derechos fundamentales, enfermedades laborales... se encuentran dentro de la responsabilidad empresarial pero no son objeto de aseguramiento por las compañías mercantiles de seguros<sup>3</sup>, por lo que no profundizaremos en ellos más allá de puntuales menciones.

### 2.1 Accidente de trabajo

Analizar la responsabilidad civil patronal requiere discernir cuando verdaderamente estamos ante un accidente de trabajo, tarea que ha de realizarse teniendo en cuenta el desarrollo histórico normativo en torno a este concepto, su prevención y reparación en el infortunio de acaecer.

#### 2.1.1 Perspectiva y Protección Históricas

Habrá que esperar hasta la Revolución Industrial para encontrar los primeros esfuerzos en afrontar una regulación de los aspectos relacionados con la protección de la seguridad y salud de los obreros, consolidándose esta tendencia con la creación de la OIT<sup>4</sup>, la constitucionalización de derechos sociales<sup>5</sup> y su correspondiente desarrollo legislativo. Las primeras manifestaciones normativas en nuestro país referidas a la prevención las

2 GARCÍA DOPICO, VICTOR A., La responsabilidad Civil Patronal. [blog.graduadosocialmadrid.org](http://blog.graduadosocialmadrid.org), 2018. Recurso electrónico.

3 El aseguramiento de las contingencias profesionales es obligatorio (accidentes laborales y enfermedad profesional) pero no mediante las aseguradoras tradicionales, sino a través de la Entidad Gestora de la Seguridad Social o a través de las mutuas colaboradoras (vid arts 18, 80.2, 82, 83 y 142 TRLGSS).

4 La Organización Internacional del trabajo fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles, con objetivo, entre otros, el de protección del trabajador contra enfermedades o accidentes como consecuencia de su trabajo. [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

5 Manifestación precursora fue la Constitución de Weimar de 1919

encabezaron las denominadas Ley Benot<sup>6</sup> y Ley Dato<sup>7</sup>. Mención especial debemos hacer a esta última pues es considerada la primera disposición que regular el accidente de trabajo, creando el Seguro para el mismo y adoptando la doctrina del riesgo profesional frente hasta la entonces imperante doctrina de la culpa<sup>8</sup>.

La Ley de Accidentes de Trabajo de 1922 introdujo “la imprudencia profesional” en el concepto de accidentes de trabajo.

Durante la primera etapa republicana se dictaron normas parciales de tipo preventivo. En la segunda etapa, de signo más conservador, se priorizaron aspectos sanitarios del trabajo<sup>9</sup>.

El período franquista supuso un afianzamiento en materia de protección del trabajador, proyectándose la sobre tres líneas la actuación pública: regulación del trabajo y la higiene y sanidad industrial, prevención de accidentes y reparación de siniestros o incapacidades. En 1940 se promulga la primera norma preventiva de carácter general, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, vigente hasta 1971 y que puede considerarse la primera norma preventiva con un carácter general, con mecanismos controladores y de sanción. Posteriormente se aprobaron minuciosas normas técnicas que regulan aspectos materiales de la seguridad e higiene en el trabajo<sup>10</sup>, a lo que hay que añadir que los Reglamentos de las propias empresas

también trataban la materia de la seguridad e higiene en el trabajo.

Podemos dividir el franquismo en dos etapas, caracterizándose la primera por un intervencionismo administrativo. Se entiende que la seguridad e higiene son responsabilidad exclusiva del poder político que pasa convertirse en árbitro, garante y fiscalizador de cualquier actividad preventiva en el seno de las organizaciones productivas<sup>12</sup> <sup>13</sup>.

En una segunda etapa se le reconoce al trabajador titularidad sobre su integridad física, vida y salud, ello por el enorme coste que suponía para el Estado el mantenimiento de un sistema de protección cedido enteramente a la iniciativa pública, así como los costes derivados. Destaca en este período el Texto Refundido de la Ley de Accidentes y su reglamento, donde se mantiene el principio de responsabilidad objetiva de empresario.

Igualmente, reseñable en este período es la aprobación de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 y la Ley de Seguridad Social de 1966<sup>14</sup>, que supone el traspaso de las normas de seguridad e higiene, hasta entonces reguladas desde la perspectiva de la relación individual de trabajo, hacia el campo normativo de la Seguridad Social, estableciendo medidas concretas de seguridad e higiene de necesaria aplicación en el Régimen General<sup>15</sup>.

La llegada de la democracia y, especialmente, el ingreso en la Comunidad Europea condiciona de manera esencial la normativa de prevención de riesgos laborales. La promulgación de la Ley

6 Ley Benot, de 24 de julio de 1873, cuyo objeto fundamental era proteger a los menores de las abusivas condiciones en que se les empleaba en los establecimientos industriales.

7 Ley de Accidentes de Trabajo Española, de 30 de enero de 1900. Ley que lleva el nombre de su impulsor, Eduardo Dato Iradier, cuando era Ministro de Gobernación.

8 PIC, P. La Ley de Accidentes de Trabajo Española de 30 de enero de 1900. Epígrafe contenido en la Obra Estudio crítico de la Ley de accidentes de trabajo francesa de 9 de abril de 1898, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2003, app.vlex.com.

9 Disposición contenida en el art 12. “Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará por escrito a la Autoridad gubernativa...”

10 Orden de 20 de mayo de 1935, sobre obligaciones para todas las industrias; Orden de 9 de noviembre de 1934, sobre autorizaciones de trabajo nocturno de la mujer; creándose el Consejo Nacional de Sanidad y la Inspección Médica del Trabajo.

11 Orden de 22 de julio de 1940, por la que se aprueban las bases para la lucha contra la silicosis; Orden de 20 de mayo de 1952, sobre seguridad e higiene en la construcción y obras públicas, etc.

12 La creación en 1944 del Instituto Nacional de Medicina e Higiene y Seguridad del Trabajo y la promulgación de la Orden de 31 de julio de 1944 (la Exposición de Motivos considera que es deber del Estado intervenir en estas materias) son un claro ejemplo de la política intervencionista del primer franquismo.

13 GARCÍA GONZÁLEZ, G. Seguridad e Higiene en el Trabajo durante el Primer Franquismo: Estructuras jurídicas e institucionales. *Lex Social, Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, 2017, pág. 136.

14 Ley de Bases de Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, cuyo Texto Articulado se produce con la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y posteriormente por el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

15 La publicación del derecho privado implica una socialización en la medida en que se introducen los principios sociales en los esquemas jurídicos anteriormente liberal-individualista (MONEREO PERÉZ, J.L.: Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico jurídica del Derecho del Trabajo, Civitas, 1996.32 y ss.)

31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales<sup>16</sup>, supone el mayor hito normativo al respecto. En la vertiente reparadora, es de indicar que la evolución del sistema no ha seguido la directriz establecida por la Ley de Bases de 1963, sino que el mismo se ha ido difuminando, de manera que la protección por accidentes, aunque se encuentra dentro del Sistema global de la Seguridad Social y comparte grandes áreas de sus instituciones y mecanismos, mantiene enormes particularidades<sup>17</sup>. La “privatización” en las técnicas de gestión empleadas se ha ido acentuando, como también se han acentuado las especialidades del sistema de protección por accidentes. En una fase de crisis financiera y de políticas reduccionistas de coberturas, las contingencias profesionales han mantenido sus niveles de tutela siendo en efecto las contingencias que han experimentado mayores grados de privatización dentro del Sistema de Seguridad Social. Además, su nivel de protección se ha convertido en paradigma de referencia a alcanzar por el resto de contingencias, observándose una tendencia expansiva de su técnica de gestión<sup>18</sup>.

Desde una perspectiva histórica se vislumbra cómo la evolución normativa tiene una enorme influencia en la actual configuración jurídica de accidente laboral, prevención y reparación, evolución cuyo hilo conductor es la “pugna” entre publicar o privatizar seguridad e higiene en el trabajo y que, tras la entrada en el marco europeo, parece decantarse a favor de esta última.

### 2.1.2. Concepto

El art 156 Ley General de la Seguridad Social<sup>19</sup>, establece en su apartado primero: “Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o

por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. Con esta definición podemos extraer los tres elementos que lo configuran: i) lesión corporal, ii) trabajo por cuenta ajena y iii) relación de causalidad entre ambas.

La lesión corporal supone que el accidente tenga como consecuencia un daño a la persona, entendido este como cualquier alteración anatómica, funcional o anatómico-funcional que tienen como consecuencia la alteración de la salud, la incapacidad, e incluso, la muerte<sup>20</sup>, sufridas por el cuerpo del accidentado por la acción o irrupción súbita y violenta de un agente exterior o, como según se matiza, para que se dé el accidente no es imprescindible que un agente extraño cause directa y de modo adecuado la lesión corporal, bastando que la situación asumida sea elemento necesario para la lesión o daño, siendo, también, entonces, el hecho accidental<sup>21</sup>.

Se entiende trabajo por cuenta ajena aquel realizado mediando relación laboral, según el Estatuto de los Trabajadores<sup>22</sup>. Son rasgos característicos de la misma: su carácter personal, la voluntariedad, la ajenidad, la subordinación (o dependencia jurídica), y la retribución (art. 1.1 ET). La determinación de la naturaleza laboral de una relación en donde se da prestación de servicios en beneficio de un tercero no siempre es fácil de apreciar. Son criterios jurisprudenciales, a partir de la existencia de las notas definidoras del trabajo asalariado, los que fijan si existe o no aquella relación y, en consecuencia, los efectos derivados de tal reconocimiento. El método habitual es el análisis de los indicios que permiten reconocer la existencia de la relación laboral. Si bien no es definitivo, la suma de indicios suele ser determinante<sup>23</sup>.

El Tribunal Supremo ha resaltado la necesidad de que entre el trabajo y la lesión que sufra el trabajador sea apreciable un nexo de causalidad, afirmando en este sentido que

16 Transposición al OJ español de la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

17 MONEREO PERÉZ, J.L. / FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: La protección de los riesgos profesionales en la legislación histórica de Accidentes de Trabajo (Dimensión preventiva y reparadora), Tratado de Salud Laboral I, Aranzadi, Navarra, 2013, 88 y ss.

18 CARRILLO LÓPEZ, A. La responsabilidad civil del Empresario por Daños Derivados del accidente de Trabajo. Editorial de La Universidad de Granada. Tesis Doctoral. 2014, pág. 47.

19 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

20 BLASCO LAHOZ, J. F, Interpretación del concepto de accidente de trabajo por el Tribunal Supremo, 2010, <http://www.riesgos-laborales.com/>, 2010, pág. 13.

21 STS de 27 de mayo de 1998, Rec 2460/1997, aceptando los establecido por las STS 17-VI-1903 y matizándolo con la STS/Social 26-XII-1988.

22 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

23 VILA TIerno, F. Existencia de la relación laboral, Curso Experto Universitario en Derecho del trabajo y Gestión Laboral, Materiales UNIA, pág. 7.

no siempre el trabajo es la causa única y directa del accidente; pueden concurrir otras causas distintas, pero el nexo causal entre el trabajo y el accidente no debe estar ausente en ningún caso, como advierte la sentencia de 7 de marzo de 1987<sup>24</sup>.

Asimismo, y en atención al art 156.2.e) deberán considerarse accidentes de trabajo las enfermedades, *no incluidas en el artículo siguiente*<sup>25</sup>, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo<sup>26</sup>.

Se hace imposible elaborar un concepto de accidente trabajo que no contenga referencia alguna al sufrido por *el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, "in itinere"*, de los que simplemente mencionar que se considerarán como tal por venir así dispuesto en el art 156.2.a), elaborándose una prolija e interesantísima jurisprudencia al respecto.

### 2.1.3. Infarto de Miocardio

Ríos de tintas se han vertido sobre las lesiones cardíacas, no en vano su consideración va a determinar el recorrido jurídico de la cuestión con resultados muy dispares: accidente laboral, enfermedad profesional o contingencia común ... ¿ante qué nos encontramos?

Lo primero que debemos tener en cuenta es la presunción de laboralidad contenida en el art 156.3 LGSS, entendiéndose como accidente laboral, salvo prueba en contrario, la lesión isquémica que se produce en tiempo y lugar de trabajo. Estamos ante una presunción *iuris tantum*, pudiendo destruirse acreditando de manera suficiente la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado, bien porque se trate de una enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan

dicho nexo causal<sup>27</sup>.

Lo fundamental, por tanto, será acreditar la relación causal entre las concretas tareas realizadas y la dolencia cardíaca padecida<sup>28</sup>, teniendo en cuenta el efecto sobre la carga probatoria que la antedicha presunción comporta y observando la prolija jurisprudencia al respecto.

### 2.1.4. En Búsqueda del Accidente Laboral

¿Por qué esta enorme litigiosidad en dilucidar si estamos ante un accidente laboral o contingencia común?: El interés económico. Se busca *encauzar* la cuestión hacia el accidente laboral ya que la base reguladora de las prestaciones por incapacidad es mayor que si estamos ante una contingencia profesional, subrayando la viabilidad de esta vía respecto la enfermedad profesional por el acotamiento legal de esta, algo que es lógico por cuanto merece mayor nivel de protección el que padece como consecuencia del trabajo.

Esto lleva a un segundo punto: enlazar consecuentemente la dolencia a la actividad laboral supone poner los focos en la actuación del empresario, **pudiendo dimanar en una Responsabilidad Civil del mismo**.

No queremos con esto decir, y mucho menos que así se entendido por el lector, que haya un ánimo de enriquecimiento injusto por parte del perjudicado, sino que considerar una realidad de una manera u otra supone un diferente resultado económico para las partes implicadas y, de ahí, su enorme litigiosidad.

## 2.2. Responsabilidad Civil del Empresario por Accidente Laboral

Una de las cuestiones que más confusión suele provocar a los que se acercan por primera vez a esta materia es no saber cómo encarar la situación, empezemos.

24 STS 451/2014 de 27 de enero, [Rec. 3179/2012]

25 Siempre que no estén incluidas en el art 157 de la Ley General de Seguridad Social y por remisión en el Real Decreto 257/2018, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

26 También tendrán la consideración de accidentes de trabajo supuestos de enfermedades agravadas por el trabajo (art 156.2.f) o de enfermedades intercurrentes (art 156.2.g).

27 STS de 16 de diciembre de 2005 [Rec. 3344/2004] en alusión a STS 27 de diciembre de 1995 [Rec. 1213/95].

28 Así la STS de 18 de diciembre de 2014, [Rec. 726/2013]: Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes



En primer lugar y en consonancia con la evolución histórica que anteriormente expusimos, destacar que van a darse dos tipos de responsabilidades: una pública, referida a las prestaciones de la seguridad social y otra privada, *ateniente a alguna persona, incluido el empresario*<sup>29</sup>. Por ser esta segunda la que es objeto de aseguramiento por las mercantiles y la que aquí nos trae nos centraremos en ella.

### 2.2.1. RC Contractual vs Extracontractual. Deber de Protección del Empresario

<sup>29</sup> Art. 168.3 TRLGSS: “Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o mutua colaboradora con la Seguridad Social, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.”; antiguo art 127.3 de la LGSS.

Mucho se ha escrito sobre esta modalidad de responsabilidad: ¿Es contractual, extracontractual, Debemos acudir a la *Teoría de Unidad de Culpa*? Explicaremos en qué consisten y los argumentos a favor y en contra de cada una.

Podemos entender que estamos ante el quebranto por parte del empresario de una obligación pactada en el contrato laboral, irrogando este incumplimiento la sujeción del incumplidor a indemnización de daños y perjuicios, artículo 1101<sup>30</sup> y ss. del Código Civil o, por el contrario, considerar que se trata de obligación de indemnización derivada de la producción de un daño mediando culpa y/o negligencia, enmarcándonos por tanto en el

<sup>30</sup> Art. 1101 CC: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

artículo 1902<sup>31</sup> y ss. CC. La esencial diferencia entre ambas teorías está en considerar que la responsabilidad del empresario nace en el incumplimiento contractual o, de contrario, en la producción de un daño. La elección de una u otra tipología va a determinar el régimen jurídico de aplicación, diferenciándose en el *dies a quo* de ejercicio de la acción, la legitimación, así como el plazo de prescripción de la misma.

La jurisdicción civil ha configurado desde sus inicios la responsabilidad del empresario como una responsabilidad extracontractual en coherencia con las primeras normas laborales y civilistas<sup>32</sup>, precarizándose la disquisición en aceptar que se puede instar una u otra modalidad indistintamente<sup>33</sup>, consolidándose por la doctrina laboralista y civilista más moderna ha sostenido, la naturaleza inequívocamente

31 Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

32 DIEZ-PICAZO, G.: Los riesgos laborales, doctrina y jurisprudencia, Thomson- Civitas, Navarra, 2007.102 y ss.

33 STS del 7 de octubre de 2010 [Recurso: 1029/2004]: “La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual es relativizada en aplicación del principio pro actione por la jurisprudencia, pero esto no significa que pueda prescindirse de manera absoluta de la calificación precedente. La jurisprudencia ... admite que la acción por responsabilidad contractual y la acción extracontractual frente a quien causa un daño antijurídico tienen carácter compatible, de tal suerte que el perjudicado puede alternativamente optar por una o por otra, con el efecto de que, en virtud del principio iura novit curia no cabe desestimar una pretensión de resarcimiento por culpa civil fundándose en que el fundamento jurídico aplicable a los hechos es la responsabilidad contractual, en vez de la extracontractual, o viceversa (SSTS 22 de octubre de 2007; 12 de junio de 2007; 23 de diciembre de 2004; de abril de 2004)...

contractual de la responsabilidad del empresario en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales<sup>34</sup> por constituir un deber legal intrínseco a la relación laboral<sup>35</sup>.

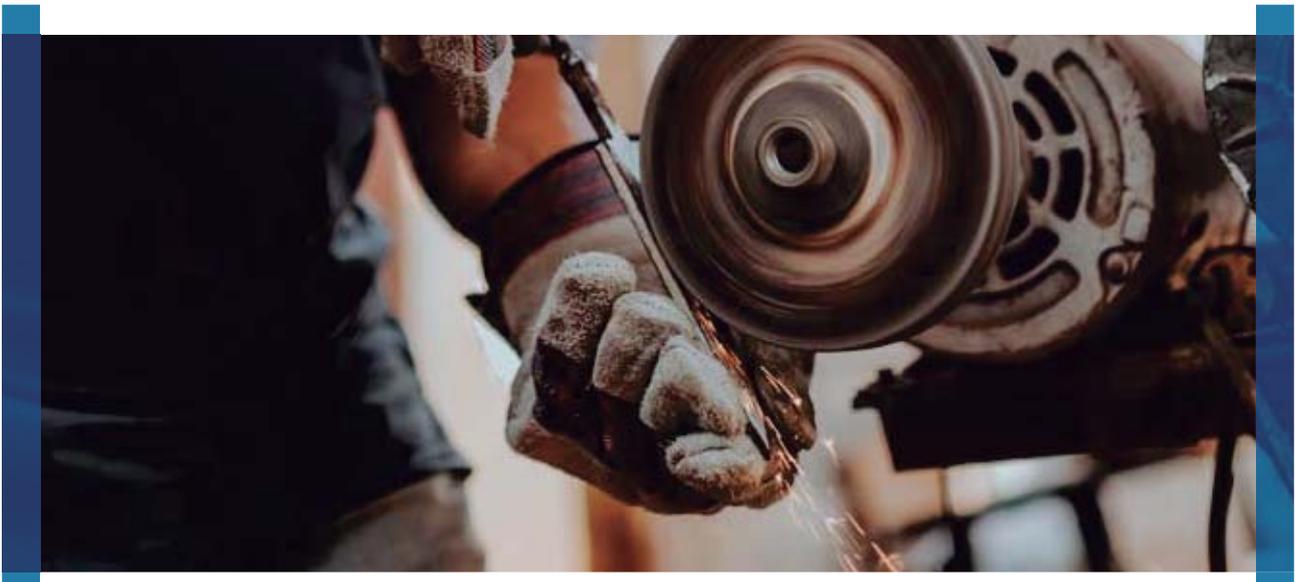
Podemos concluir que la responsabilidad civil del empresario por infracción de medidas de seguridad en el trabajo posee naturaleza contractual y exige la concurrencia de culpa, pero con notables atenuaciones en su grado y en la prueba de su concurrencia<sup>36</sup>.

Estas vicisitudes en la consideración son fruto del normal desarrollo de doctrina y jurisprudencia en cuanto que intérpretes del Ordenamiento: en un primer momento normativo no estaba *consolidado* el deber protección de seguridad e higiene por lo que había de acudir a la responsabilidad extracontractual, *último clavo*, en la búsqueda de no desamparar al trabajador; algo que cambia en el año 1995 con la aprobación de la LPRL, donde ya en su primer artículo establece tajantemente este DEBER del empresario, deber que inexorablemente va unido a la

34 SEMPERE NAVARRO A. V. / CAVAS MARTINEZ, F.: Jurisprudencia Social Unificada, abril- junio de 2010, Aranzadi Revistas, 2011, pág. 93

35 Art 1258 CC: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley” en relación con el Art 1.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales: “Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”.

36 CARRILLO LÓPEZ, A. ob. cit, pág. 47.



relación laboral, y por tanto, al contrato de trabajo. El incumplimiento de esta obligación legal del empresario es el fundamento de la responsabilidad civil patronal. La corriente que aun hoy considera, minoritariamente, que estamos ante una responsabilidad extracontractual lo hacen guiados en las enormes similitudes entre ésta y la civil patronal, siendo coincidentes en el daño y relación causal .... mas el fundamento no se encuentra en la culpa o negligencia sino en el deber de protección, como hemos dicho.

### 2.2.2. Delito contra la Seguridad de los Trabajadores

La no observación de “las normas de prevención de riesgos laborales” puede hacer ser responsable penalmente al empresario en virtud de los art. 316<sup>37</sup> y 317 (modalidad imprudente) del CP; cuando los hechos se le atribuyan a una persona jurídica se extenderá esta responsabilidad a quienes sean administradores, encargados y quienes conozcan y puedan evitarlo, 318<sup>38</sup> CP.

Así, son elementos integrantes del tipo: 1º) La infracción de normas de prevención de riesgos laborales; 2º) la omisión de facilitar los medios necesarios para el desempeño del trabajo<sup>39</sup>; 214 3º) la ausencia de condiciones de seguridad adecuadas; y 4º) el efecto de poner en peligro la vida o integridad física de los trabajadores (STS 26/09/2001). La SAP BARCELONA, sección 7ª, 07/02/2008, lo define más concretamente como un complejo delito de comisión por omisión (omisión impropia) en

37 Art 316 CP: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física”.

38 Cuando los hechos se le atribuyan a una persona jca. el art 318 hace responsables penalmente a quienes sean administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.

39 Estamos ante supuesto de “norma penal en blanco”, el art 316 CP no regula qué comportamiento integra la conducta de no facilitar medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, lo que obliga a acudir a normas específicas en materia de prevención que determinen cuando tales medidas no han sido facilitadas; vid PÉREZ GÓMEZ, R. Delito contras los Derechos de los Trabajadores, Análisis de los Artículos 316 a 318 del Código Penal. Posibles Acciones Ejercitables por el Trabajador y Consecuencias Derivadas de cada una de ellas. app.vlex.com. Recurso electrónico

el que el resultado no lo constituye la pérdida de la vida o de la integridad del trabajador, sino la **creación de un riesgo grave para tales bienes**. Así, recordaban las SSTS 12/11/1998 y 29/07/2002 “que no basta cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque éste exige, en adecuado nexo de causalidad, que la norma infringida ponga en peligro grave su vida, salud o integridad física, la que nos envía a infracciones graves de la normativa laboral que lleven consigo tal creación de grave riesgo” (SAP VIZCAYA, sección 1ª, 07/08/2006)<sup>40</sup>. Estamos ante un delito que no requiere la producción de un resultado, penándose la conducta por el *potencial peligro* que supone y no por el daño ocasionado, personal, en este caso.

Si el art 316 no requiere requiere de resultado... ¿qué ocurre si efectivamente se produce la muerte o lesión corporal? Resuelve la STS 2445/2001, de 22 de diciembre [279/2000] FJ 3º: “cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales -artículos 316 y 317- se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas -la muerte o las lesiones del trabajador-, el delito de resultado absorberá al de peligro -artículo 8.3 del Código Penal- como una manifestación lógica de la progresión delictiva”. En palabras llanas, sólo se penará por el delito de resultado, lesión o muerte. No obstante, esta aseveración es matizada por la sentencia referenciada, estableciendo que si esa vulneración en la prevención fue sufrida por trabajadores más allá del (los) afectado(s), la *omisión* delictiva no se consumiría en el delito de resultado, sino que estaríamos ante un concurso ideal de delitos de los contemplados en el art 77 CP.

Queremos arrojar un poco luz sobre la incidencia que tiene la falta de protección al trabajado en el orden penal, no obstante profundizar más de lo hecho supondría extendernos sin mayor utilidad en el campo en que nos encontramos. Así, concluiremos este apartado subrayando que de producirse daños y/o perjuicios a toda responsabilidad penal se le anuda una civil, art 109 y 116 CP.

### 2.2.3. RC Patronal y RC de Explotación

En aras de discernir la modalidad de responsabilidad que estamos estudiando se hace necesario diferenciarla de otra con la que

40 Valbuena García, E. Comentario a Artículo 316 del Código Penal, Conducta típica. app.vlex.com. recurso electrónico.

normalmente suele causar confusión, la RC de Explotación, para lo que acudiremos a la muy clarificadora delimitación del D. Manuel L. Macean:

*La responsabilidad civil de explotación hace referencia, en términos de seguro, a la responsabilidad que puede recaer en una empresa o sobre sus empleados en caso de que, con motivo y durante el desarrollo de su actividad empresarial, se produzca un hecho que causa un daño físico a un tercero. Por su parte, la responsabilidad civil patronal es la que puede recaer sobre la empresa o sobre su persona en el caso de que, en el curso de su trabajo, un empleado sufra un daño por un accidente laboral<sup>41</sup>.*

### 2.3. Valoración del Daño

Teniendo ya una perspectiva general, el siguiente paso natural es concretar las reglas que determinarán el quantum indemnizatorio del daño personal, sin el que no podría hablarse de responsabilidad.

#### 2.3.1. Aplicación Orientativa del Baremo de Tráfico

Desde que en 1995 se introdujera de manera legal y vinculante el sistema indemnizatorio para los daños personales en accidentes de tráfico<sup>42</sup> mucho se ha escrito y discutido acerca de la posibilidad de su aplicación en materias distintas al del ámbito circulatorio, tales como negligencias médicas, accidentes laborales, etc.

Así, el Tribunal Supremo viene admitiendo la aplicación de este sistema tasado al resto de supuestos en los que existan consecuencias lesivas que conlleven derecho a indemnización, pero con una matización importante, y es que no es preceptivo, sino **simplemente orientativo**, conforme a la STS 58/2006, de 10 de febrero, por lo que resulta sorprendente como se esfuerzan muchas Audiencias Provinciales en motivar su aplicación por analogía, como la

41 MACLEAN, M. L. *La Responsabilidad civil de explotación y patronal. Los riesgos de explotación en la empresa.* pág. 24. Artículo. Recurso electrónico.

42 Actualmente el sistema se encuentra preceptuado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en modificación del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRCSVM)

SAP Málaga, Sec. 6.ª, 230/2009, de 14 de abril, o la SAP Palencia, Sec. 1.ª, 241/2011, de 30 de septiembre<sup>43</sup>.

El principal argumento esgrimido por el Alto Tribunal es que no existe una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas de tasación en el resto de los supuestos distintos a la circulación<sup>44</sup>, en sentencia como la 237/2011, de 13 de abril [Rec 1814/2007]. Igualmente, y siendo concedor el orden jurisdiccional social de esta materia, la Sala 4 del Tribunal Supremo, en consonancia con la Sala Primera, ha aceptado aplicarlo como *una vía facultativa y meramente orientadora*<sup>45</sup>.

Posición del TS que no podemos más que compartir por considerarla adecuada en atención al espíritu del Baremo de Tráfico como a los preceptos de interrelación normativa del CC. No es baladí la discusión: aplicarlo analógicamente supondría dotarlo de fuerza vinculante plena, de obligada acogida para todos los operadores jurídicos, intención que no es la querida por el legislador al circunscribirlo a los supuestos de circulación.

Ahora bien, *quien aplica el baremo con carácter orientativo, lo debe hacer en su integridad y no solo en aquellas partes que le resultan beneficiosas*, así lo establece la STS 495/2016, Sala de lo Civil, de 15 de Julio, [Rec.1886/2014] en su FJ 16. Es decir: puedes aplicarlo o no, pero si lo aplicas debe ser de forma íntegra; es aquí donde consideramos que no acierta el Alto Tribunal. Su no obligatoria aplicación *ex lege* determina que no pueda ser obligatorio en virtud de jurisprudencia. Desarrollar jurídicamente este punto supondría un debate semi-esdrújulo, por cuanto el Baremo actual supone una herramienta más que idónea con la valorar el daño personal en todos sus extremos.

No obstante, todo lo anterior recalcar que más allá de orientaciones y analogías, el Baremo de Tráfico es la herramienta por

43 LÓPEZ VALVERDE, M. *¿Actualizado el baremo de tráfico para el 2014? ¿Fuera de ese ámbito ¿es de aplicación preceptiva u orientativa?* Editorial Jurídica SEPIN, marzo 2014. Recurso electrónico.

44 LÓPEZ VALVERDE, M. ob.cit

45 STS de 17 de febrero de 2015 [Rec. 1219/2014], siendo la primera en pronunciarse en tal sentido la STS de 17 de enero de 2007 [Rec. 124/1997].

excelencia para cuantificar el daño personal en todas las materias que conciernen a daños personales. Esto es debido a la comodidad que representa acogerse a sus *reglas*, a la ausencia de alternativas viables y a los principios que lo conforman; siendo usado por la mayoría de operadores jurídicos.

Para finalizar este epígrafe es importante hacer alusión al mandato contenido en la disposición final quinta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social<sup>46</sup>, previéndose la elaboración de un sistema de valoración de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mandato que, a día de hoy, no ha sido cumplido.

### 2.3.2 Análisis Nuevo Baremo de Tráfico. Cálculo de la Indemnización

La Ley 35/2015, en modificación del Título IV del TRLRCSVM, introduce un nuevo y renovado *Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*. Es unánime la opinión doctrinal en destacar la idoneidad y pertinencia de este nuevo sistema valorativo, nacido desde el consenso.

Los principios de reparación íntegra del daño<sup>47</sup> y su reparación vertebrada<sup>48</sup> constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación<sup>49</sup> de su valoración (art 33.1).

46 Disp. final Quinta LRJS: "En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizables anualmente, para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores".

47 Apartados segundo y tercero del art 33 TR: "... tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones ... tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias. ...rige también las [consecuencias] morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad".

48 Art 33.4 TR: "requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales".

49 Art 33.5 TR: "...supone que se indemniza conforme

Este baremo nos sitúa en marco normativo cerrado, quedando todas las *posibles* partidas indemnizables, así como la determinación de las mismas, incluidas en él, siendo la seguridad jurídica y la menor litigiosidad los principales beneficiados.

En el día a día nos encontramos con personas que, ligadas al Sector Seguro y a la Responsabilidad Civil, no saben usarlo, al menos en lo que va más allá de las calculadoras al efecto creadas, por lo que encontramos más que pertinente concretar cómo debemos usarlo.

Este nuevo sistema consta de tres partes diferenciadas e interrelacionadas: 1) Criterios para la determinación del daño corporal (arts. 32 a 60), 2) Reglas para valorar el daño corporal (arts. 61 a 143) y 3) Tablas indemnizatorias en el Anexo.

El daño corporal se divide en tres modalidades: muerte, secuelas y lesiones temporales (art 34), por lo que el primer paso es identificar ante qué tipo estamos, tras lo cual seguiremos el mismo recorrido: el perjuicio personal básico<sup>50</sup>, calcular el perjuicio personal particular<sup>51</sup> y finalmente el perjuicio patrimonial<sup>52</sup>. Por ejemplo: ante un supuesto de muerte lo primero que debemos hacer es acudir a la Tabla 1.A para calcular el p.p. básico según lo dispuesto en ella; tras lo cual dirigimos a la Tabla 1.B y determinar el p. particular, determinándose el montante final con la suma de lo arrojado por la Tabla 1.C, p. patrimonial. Si estamos ante una secuela no acudiremos a la Tabla 1.A para calcular el p.p. básico como en el caso anterior, sino a la 2.A, luego a la 2.B. y 2.C. Es imprescindible tener estructurado el sistema en nuestra mente, para lo cual adjunto una Tabla muy clarificadora en apoyo:

a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto..."

50 Indemniza el perjuicio común, objetivación plena del daño.

51 Indemniza el perjuicio concreto que a una persona se le ocasiona, se subjetiviza el daño ante circunstancias tasadas. Por ejemplo, no reviste el mismo perjuicio el corte de los tendones de la mano para un cirujano que para un comercial de venta al público.

52 Indemniza las pérdidas económicas, tanto presentes como futuras, que es daño irroga al padecido.

	Perjuicio Personal Básico	Perjuicio Personal Particular	Perjuicio Patrimonial	TOTAL
Muerte	1.A	1.B	1.C	1.A + 1.B + 1.C
Secuela	2.A	2.B	2.C	2.A + 2.B + 2.C
Lesión Temporal	3.A	3.B	3.C	3.A + 3.B + 3.C

Aunque haya equivalencia en indemnizar un mismo concepto (p.p. básico, p.p. particular y p. patrimonial) hay diferencia en la forma de hacerlo según estemos ante lesión temporal, secuela o muerte. Por ejemplo: en lesiones temporales el p. p. básico se calculará anudando un importe concreto al día en función de la fuerza impeditiva que le otorguemos, mientras que si estamos ante una secuela la cuantía del p.p. básico se concretará mediante un sistema de puntos tasado. En resumidas cuentas, el patrón general es el mismo para todos daños personales, variando su forma de cálculo.

Ahora bien, para poder entender y usar las tablas debemos tener presente (aconsejamos físicamente) los arts. 61 a 143 TR, donde se

nos dan las pautas a seguir, *las instrucciones*: cuándo se deberá aplicar un concepto u otro, cómo discernir la levedad de la gravedad de una lesión, bajo qué circunstancias ascenderemos o descenderemos en la escala indemnizatoria.

Finalizamos recalcando que una interpretación uniforme del baremo supone acudir a los criterios de los artículos 32 a 62, especialmente a los principios fundamentales que previamente advertimos (art 33).

### 2.3.3 Comparación Cuantitativa Interbaremos

Infografías, estadísticas y comparativas varias se han elaborado reflejando la diferencia



indemnizatoria de usar el nuevo o el antiguo baremo a unos mismos supuestos. No obstante, la mayoría de las consultadas no individualizan conceptos ni son rigurosas a la hora de discernir partidas, incluso son criticadas por *lobbies* de asociaciones o aseguradoras si estas provienen del adverso, por lo que las obviaremos y nos dirigiremos a las simulaciones de juristas de referencia en la materia, destacándose las realizadas por José Manuel López García de la Serrana<sup>53</sup> y Rebeca Martínez Fariñas<sup>54</sup>, que completaremos:

**Conclusiones SUPUESTO 1:** La indemnización conforme al nuevo baremo dobla a la del anterior en supuestos de incapacidad total. Pero si al trabajador le hubiera quedado una incapacidad absoluta y un mayor número de secuelas que requiriera ayuda de tercera persona, la indemnización podría incluso triplicarse<sup>55</sup>.

En la teoría esto es así, más no todo son luces: las indemnizaciones por lesiones temporales son menores en el Nuevo Baremo. Cuando se realizan simulaciones tendemos a

fijarnos en fallecimientos con hijos, secuelas graves, amputaciones, etc, olvidándonos de las más frecuentes: las lesiones temporales y leves, siendo estas las más perjudicadas con la nueva normativa y en las que pocos han reparado. Respecto las secuelas, habrá casos en los que, dependiendo de la persona a la que afecte, tendrá un valor distinto de otro, la indemnización básica es el único punto en común. **No se produce un aumento generalizado del importe de las graves, lo que resulta es un incremento indemnizatorio de las secuelas con consecuencias más graves para una determinada persona.** Con la nueva normativa se mantiene o reduce el importe básico y daño moral de las secuelas, mas se establece un escalón superior que, de acceder a él y en función de las particularidades lesivas respecto de la persona, incrementa el valor total de las lesiones, considerablemente.

**Conclusiones SUPUESTO 2:** Se aprecia un considerable aumento de las indemnizaciones en caso de fallecimiento de usarse en su estimación el nuevo Baremo. Las cuantías dadas por éste llegan a duplicar, triplicar e incluso cuadruplicar las consideradas por el antiguo, concediéndosele, en seguimiento del principio de restitución íntegra del daño, derechos indemnizatorios a personas que anteriormente ni figuraban como perceptoras.

Delas anteriores comparativas (fallecimiento y lesiones) se desprende un incremento indemnizatorio de las secuelas incapacitantes y

53 Ejemplo y Cálculos baremales extraídos de LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.M La necesaria revisión de las pólizas de RC Patronal. Hispacolex Servicios Jurídicos, pág. 1.

54 Ejemplo y Tabla cálculo del Nuevo Baremo en caso de Fallecimiento extraídos de MARTÍNEZ FARIÑAS, R Y VILLACORTA SALIS, C. Claves del Nuevo Baremo de Tráfico 2017, Bcv Lex, pág. 10.

55 En referencia a este mismo supuesto, LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.M La necesaria revisión de las pólizas de RC Patronal. Hispacolex Servicios Jurídicos, pág. 1.

#### SUPUESTO 1: LESIONES TEMPORALES + SECUELAS INCAPACIDANTES TOTALES

*Varón de 37 años, con unos ingresos de 54.700 € (incluidas las pagas extra, trienios y complementos), sufre accidente y estando 10 días ingresado en el Hospital y 114 días recibiendo tratamiento rehabilitador hasta estabilización lesional, al que le quedan como secuelas la amputación de dos dedos, quemaduras y unas algias postraumáticas, valorado en 51 puntos funcionales y 12 puntos de secuelas estéticas, que constituyen una incapacidad total*

##### ANTIGUO BAREMO

**7.377,14 € por lesiones temporales** (718,40 por 10 días hospitalarios y 6.658,74 por 114 días improductivos)

**115.090 € por secuelas básica** (103.837 por secuelas funcionales y 11.253 por secuelas estéticas)

**89.562 € daño moral por Incapacidad Total** (STS 23/06/14)

**TOTAL 212.029,14 EUROS**

##### NUEVO BAREMO

**6.678 € por lesiones temporales** (750 por 10 días de perjuicio personal particular grave y 5.828 por 114 días de perjuicio personal particular moderado)

**168.502 € por secuelas básicas** (106.312 € por secuelas funcionales, 12.190 € por secuelas estéticas)

**50.000 € por perjuicio moral pérdida calidad vida moderado derivado de las secuelas**

**249.029 € de lucro cesante por Incapacidad total**

**TOTAL 424.299 EUROS**

**SUPUESTO 2. FALLECIMIENTO**

Varón de 45 años, casado desde hace 16 años, con dos hijos de 10 y 15 años (este último con una discapacidad del 33%), con unos ingresos anuales de 50.000€ fallece a consecuencia de un accidente laboral. Conservaba a sus padres y a su suegro, con el que tenía una estrecha relación fruto de su convivencia con el matrimonio; tenía además una hermana de 35 años

**ANTIGUO BAREMO**

PERJUDICADOS INDEMNIZABLES	INDEMNIZACIÓN BÁSICA	FACTOR DE CORRECCIÓN	TOTAL
CÓNYUGE VIUDA DE 45 AÑOS	115.035,21 €	11-25% perjuicio económico	<b>Max 143.794,01 €</b> Min 127.689,08 €
HIGO DE 10 AÑOS	47.931,33 €	11-25% perjuicio económico	<b>Max 59.914,16 €</b> Min 53.203,77€
HIGO DE 15 AÑOS (33% DISC)	47.931,33 €	11-25% perjuicio económico y 75 -100 % Circ. fam esp	<b>Max 119.828,32 €</b> Min 93.106,59 €
PADRE (HASTA 65 AÑOS)	9.586,26 €	11-25% perjuicio económico	<b>Max 11.982,82 €</b> Min 10.640,74 €
MADRE (HASTA 65 AÑOS)	9.586,26 €	11-25% perjuicio económico	<b>Max 11.982,82 €</b> Min 10.640,74 €
HERMANA	0	0	<b>0 €</b>
SUEGRO- ALLEGADO	0	0	<b>0 €</b>

**NUEVO BAREMO**

PERJUDICADOS INDEMNIZABLES	PERJUICIO PERSONAL BÁSICO	PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR	PERJUICIO PATRIMONIAL	TOTAL
CÓNYUGE VIUDA DE 45 AÑOS	91.000 €	0 €	157.750 €	<b>248.750 €</b>
HIGO DE 10 AÑOS	90.000 €	0 €	159.412 €	<b>249.412 €</b>
HIGO DE 15 AÑOS (DISCAPACIDAD 33%)	80.000 €	+25%; 20.000 €	162.655 €	<b>262.655 €</b>
PADRE (VÍCTIMA >30 AÑOS)	40.000 €	0 €	400 €	<b>40.400 €</b>
MADRE (VÍCTIMA >30 AÑOS)	40.000 €	0 €	400 €	<b>40.400 €</b>
HERMANA (>30 AÑOS, ÚNICA EN SU CATEGORÍA)	15.000 €	+25%; 3.750 €	400 €	<b>19.150 €</b>
SUEGRO-ALLEGADO (ÚNICO EN SU CATEGORÍA)	15.000 €	+25%; 2.500 €	400 €	<b>12.900 €</b>

fallecimientos. Con el nuevo Baremo se aprecian los daños personales que más afectan a la integridad física, las lesiones con consecuencias más graves para la persona, en la línea de las conclusiones arrojadas por proyecciones y estudios realizados en tal sentido<sup>56</sup>, siendo este un aspecto reconocido *incluso* por expertos en reclamación de daños personales. No obstante, lo anterior, vemos como este aumento no es tal en las indemnizaciones por lesiones temporales y secuelas leves que, como hemos visto, ven mantenidas o disminuidas sus importes.

A pesar de todo lo anterior, subrayar que estamos en el ámbito de la responsabilidad civil empresarial, teniendo este Baremo carácter meramente orientativo, pudiendo aplicarse el más ajustado y justificado a la realidad lesional, sin que sea obligatorio la aplicación del Nuevo a los accidentes acaecidos a partir del 01 de enero de 2016, como ocurre en tráfico, por lo que habrá de estarse al caso concreto para determinarse cuál de los dos usar. Ejemplificando esto, si estamos ante un accidente laboral de baja intensidad, siendo las lesiones de carácter temporal, sea más acertado

reclamar esgrimiendo el antiguo Baremo que el actual, y, por el contrario, defenderse invocando éste.

La idiosincrasia de la responsabilidad patronal y las relaciones laborales conlleva que las lesiones menores no suelen reclamarse por motivos lógicos, moviéndonos en un terreno donde prevalecen los conflictos en torno a lesiones de gravedad media-alta donde es sin duda aconsejable el uso del nuevo baremo por el mayor importe indemnizatorio de estas y por su mejor adecuación a la realidad lesional. Con lo que, y en consonancia con todo lo anteriormente señalábamos, podemos concluir que las indemnizaciones por accidente laboral y enfermedad profesional van a ver incrementados **considerablemente** su importe.

#### 2.4. Engranaje del Sistema Indemnizatorio Público con la RC Patronal

Cuando se produce un accidente laboral o una enfermedad profesional nacen una serie de derechos resarcitorios con distintos fundamentos jurídico, entre ellos la propia responsabilidad del empresario que ya hemos visto. La "convivencia" no siempre es pacífica, yuxtaponiéndose conceptos indemnizatorios y ocasionando una alta tasa de litigiosidad. Esto

<sup>56</sup> Revista DGT. Nuevo baremo, nuevas indemnizaciones, que, aunque criticada, resultan bastante acorde

como consecuencia de la evolución histórica que antes destacábamos: ni el derecho público tiene la competencia exclusiva ni el privado puede quedar al margen de la protección del trabajador. Se torna necesario analizar este engranaje.

#### 2.4.1 Régimen de la Seguridad Social. Acción Protectora

La tutela estatal en materia de prevención y reparación laboral encuentra su origen en el art 41 de la Constitución: *“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”*.

El mandato constitucional ordena a los poderes públicos mantener un Régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, exige del Estado el despliegue de su acción protectora mediante la adopción de un conjunto de medidas técnicas y económicas (prestaciones) capaces de poner en funcionamiento un Sistema de Seguridad Social capaz de hacer frente a la previsión, reparación o superación de eventuales situaciones de necesidad derivadas de la actualización de determinadas contingencias<sup>57 58</sup>.

Comprende la acción protectora la Seg Soc., art 42.1.c) TRLGSS: *“Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; ... incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; ... muerte y supervivencia...”*. La finalidad de estas prestaciones, por tanto, no es indemnizar lesiones o muerte, sino el lucro cesante<sup>59</sup> producido por las mismas.

57 PEREZ SANCHEZ, C. Seguridad Social, Funcionamiento y garantías. Seguridad Social. Acción Protectora, Vlex.com, Recurso Electrónico. Publicado en 2008, pág. 31.

58 Se entiende por acción protectora el conjunto de los beneficios que los sujetos protegidos por la Seguridad Social pueden obtener con cargo a los fondos de la misma, para reparar situaciones de necesidad derivadas de determinadas contingencias a partir de un hecho causante de dicha situación. Definición dada en PEREZ SANCHEZ, C. ob. cit, pág. 32.

59 STS, sala 4ª, de 23 de junio [Rec. 1257/2013]: *“Conviene precisar que su importe no puede ser objeto de compensación alguna con las prestaciones de Seguridad*

Establecer la indemnización total que debe percibir una persona cuando sufre accidente de trabajo, así como su fuente, supone hacer un minucioso estudio de la naturaleza de cada partida, así como el concepto que se trata de resarcir<sup>60</sup>, en aras de no incurrir en *“compensatiolucri cum damno”*<sup>61</sup>.

Es decir, estamos ante prestaciones cuya naturaleza es reparar o superar la pérdida de ingresos o un exceso de gastos derivados de situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos<sup>62</sup>, no en vano se calculan en función de la Base Reguladora, determinándose de manera distinta según la contingencia y según el grado de afección, pero siempre en función del salario y en consideración de la merma en la profesión de ser secuelas. Ya desde su nacimiento vemos como la finalidad de estas prestaciones es hacer frente al lucro cesante por cuanto en su determinación se tienen en cuenta los dos parámetros más importantes al respecto: los ingresos que venía percibiendo y el grado de afección la lesión personal va a comportar en esos ingresos.

Por esta razón y en tanto que indemnizan conceptos distintos o al menos, como vemos, no coincidentes al 100%, es por los que son perfectamente compatibles prestaciones Seg. Soc e indemnización RC Patronal, aunque precisaremos más adelante esta cuestión.

---

Social ya percibidas ni con mejoras voluntarias y/o recargo de prestaciones, puesto que con su pago se compensa el lucro cesante, mientras que con aquél se repara el daño físico causado por las secuelas y el daño moral consiguiente”; opinión compartida por la novísima STS 664/2017, de 12 de septiembre, Sala 4ª, [Rec. 1855/2015].

60 Así la a STS. Sala 4 Pleno de 17 julio 2007 [Rec. 4367/2005] aludía a cuatro categorías básicas susceptibles de ser indemnizadas: a) el daño corporal que constituye las lesiones físicas y psíquicas del accidentado; b) el daño moral o sufrimiento psíquico o espiritual derivado del accidente; c) el daño emergente, identificado como la pérdida patrimonial directamente vinculada al hecho dañino; y d) el lucro cesante, constituido por la pérdida de ingresos y de expectativas laborales.

61 Cuando existe el derecho a varias indemnizaciones, las mismas se entienden compatibles pero complementarias, lo que supone que haya de deducirse del monto total de la indemnización lo que se hubiese cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto; con dos aclaraciones: a) con ello se persigue tanto evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador como el de quien causó el daño o la posible aseguradora; y b) la compensación de las diversas indemnizaciones solo puede ser efectuada entre conceptos homogéneos; definición contenida en la propia STS, sala 4ª, de 23 de Junio [Rec. 1257/2013].

62 Acción Protectora - Prestaciones. Web Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

### 2.4.2 Seguridad Social Complementaria

O también nominadas como “mejoras voluntarias a la Seguridad”, podemos definir las como aquellas obligaciones empresariales derivadas de la propia voluntad empresarial (unilateralmente o fruto de la negociación colectiva), cuyo objetivo es complementar la acción protectora del sistema público de Seguridad Social<sup>63</sup>, garantizando las rentas que percibirían los beneficiarios de encontrarse en activo.

Parte de la doctrina, con la que coincidimos, entiende que estas mejoras encuentran sustrato constitucional en el art. 41 *in fine* de la CE, que antes vimos, donde se señala que “...la asistencia y prestaciones complementarias serán libres”, revistiéndose de las garantías que el OJ español confieren a la Carta Magna.

Su naturaleza jurídica está inexorablemente ligada a la acción protectora, configurándose como un nivel superior de protección en virtud de una mayor cotización a la Seg Soc<sup>64</sup>, *ex contractu* o *ex convenio* colectivo<sup>65</sup>, e indemnizando por el mismo concepto, por lo que las prestaciones derivadas de mejoras voluntarias son igualmente compatibles con la indemnización por daños personales de la responsabilidad empresarial en alusión a lo anteriormente reseñado.

### 2.4.3 Recargo de Prestaciones

El Recargo de Prestaciones viene definido en el art. 164 TRLGSS<sup>66</sup>. De su lectura podemos extraer: i) estamos ante un incremento (30-50%) de TODAS de las prestaciones por

accidente de trabajo o enfermedad profesional; ii) que se produzcan por un incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales; iii) el único responsable del pago es el empresario infractor, no pudiendo ser objeto de seguro; iv) siendo compatible con las responsabilidades de todo orden. Es decir, estamos ante una mejora sobre las prestaciones de la Seg Social con cargo al empresario cuando se acredita la culpa<sup>67</sup> de éste en la producción de un daño.

Uno de los aspectos que más controversia genera es la determinación de su naturaleza jurídica: sancionadora, indemnizatoria o mixta. La postura tradicional se inclinaba por el carácter punitivo del recargo. Esgrimiendo argumentos como: procede de una autoridad administrativa; requiere previamente un incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales por parte del empresario; tiene una finalidad represiva de los comportamientos ilícitos; no es susceptible de aseguramiento, otra corriente entendía que estábamos ante una figura indemnizatoria pues compensa a quienes no debieron sufrir un accidente o una enfermedad de haberse respetado normas PRL, cuyo destinatario es es el propio trabajador accidentado o sus causahabientes, y no la administración<sup>68</sup>. Otra postura entendía que estábamos ante una figura mixta, revistiendo caracteres de ambas.

La STS 774/2016, de 27 de Septiembre [Rec. 1671/2015]<sup>69</sup>, establece, como jurisprudencia

63 GALA DURÁN, C. El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de la Seguridad Social, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1999, pág. 31.

64 En atención al art 238 TRLGSS, las mejoras voluntarias de la acción protectora podrán efectuarse por: a) Mejora directa de las prestaciones, y b) Establecimiento de tipos de cotización adicionales.

65 Las mejores voluntarias suelen ser pactadas entre empresario y trabajador en el contrato de trabajo de forma individual, o también pueden ser acordadas entre representantes patronales y de los trabajadores en negociación colectiva, siendo una de los lubricantes por excelencia en estas cruentas negociaciones.

66 Art 164: 1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección

reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

67 Estamos ante una responsabilidad de las denominadas cuasiobjetivas, no bastando la mera producción del daño para entender que nace una responsabilidad empresarial. ABAT DINARÉS, J. El Recargo de Prestaciones de la Seguridad Social y su Aseguramiento. MC Salud Laboral. Recurso electrónico, pág. 12.

68 MUÑOZ MOLINA, J. El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Revista del Ministerio de Trabajo y Asunto Sociales, pág. 144-5.

69 En consonancias con la STS Pleno de 23 marzo

consolidada, el carácter prestacional -sobre cualquier otro...-, argumentando, en apoyo de esta solución: "...que tanto la legislación como la jurisprudencia atribuyen al recargo tratamiento de «prestación» en los más variados aspectos<sup>70</sup>, a la misma conclusión lleva la terminología empleada por el propio art. 123 LGSS (actual 164), al referirse a que en los supuestos de infracción de medidas de seguridad «las prestaciones económicas ... se aumentarán.»"

Nuestro punto de vista es contrario a esta última posición mantenida por el Tribunal Supremo que, sesgándose al plano formal y circunscribiendo su argumentación en valorar aspectos externos como la ubicación normativa, el procedimiento mediante el que se ejercita la acción o su plazo de prescripción, destaca su carácter prestacional; omitiendo el fundamento y razón de ser del Recargo de Prestaciones. Creemos que estamos ante una figura eminentemente sancionadora *con especialidades*, como que el beneficiario no es la propia Administración. Igualmente, **nuestra postura casa con el hecho de que no se pueda asegurar**, denotando la finalidad de la institución: intransferibilidad de la responsabilidad. El legislador, más allá de posicionamientos, concibe esta figura en la idea de que el empresario incumplidor sea el que inexorablemente acometa el recargo en un intento de asegurar su efecto preventivo, efecto propio del ámbito sancionador.

#### 2.4.4 Compatibilidad Real. Antiguo y Nuevo Sistema

Las prestaciones propias de la Acción Protectora Seg Soc y Mejoras Voluntarias son

2015 [Rec. 2057/2014] y de 25 febrero 2016 [Rec. 846/2014], mencionadas en la propia sentencia.

70 a).- Su regulación por la LGSS se hace en Sección -2ª- titulada «Régimen General de las Prestaciones», ubicada en Capítulo -III- denominado «Acción Protectora» y dentro del Título -II- «Régimen General de la Seguridad Social»; b).- La competencia para imponer el incremento de la prestación reconocida le corresponde al INSS, al que precisamente el art. 57.1ª) LGSS atribuye «la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social»; c).- El procedimiento para imponerlo es el -como para cualquier prestación- el previsto en el RD 1300/1995 y en la OM 18/01/1996...; d).- Conforme al art. 121.3 LGSS [como su precedente art. 90.3 LGSS /74] los caracteres de las prestaciones atribuidos por el art. 40 [art. 22 en el TR/1974] son de aplicación al recargo de prestaciones. e).- Ha de ser objeto de la oportuna capitalización en la TGSS y es susceptible de recaudación en vía ejecutiva, como si de garantizar una prestación cualquiera se tratase...; f).- El plazo de prescripción que les resulta aplicables es el mismo que el legalmente establecido para las prestaciones, el de cinco años previsto en el art. 43.1 LGSS.

compatibles con la RC Patronal, ahora bien, hay puntos colindantes en los que la confluencia de ambas no es pacífica, y ello provocado por el mal uso del Baremo de Accidentes de Tráfico en este orden.

La Tabla IV del antiguo Baremo establecía un incremento o factor corrector en caso de que las lesiones *constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima*, distinguiendo entre Permanente Parcial, Total, Absoluta y Grandes Inválidos, es decir, usando la misma nomenclatura y pautas clasificatorias que la normativa de Seg Social<sup>71</sup>, incluso se usa la previa concesión de estas prestaciones en justificación de este factor corrector.

Tras un primer acercamiento a la cuestión el TS elaboró doctrina sobre el factor de corrección de la incapacidad permanente (Tabla IV, Baremo T.), sosteniendo entonces que había de hacerse una ponderación de las circunstancias concurrentes para determinar a qué parte de la cantidad reconocida obedecía el lucro cesante y a qué otra los daños morales. Ello llevaba a descontar de la primera partida (lucro cesante) lo percibido en concepto de prestación de Seguridad Social<sup>72</sup>. Esta primera concepción fue superada por las STSS de 23 junio 2014 [Rec. 1257/2013] y de 20 noviembre 2014 [Rec. 2059/2013], estableciendo que *"el factor corrector de la Tabla IV [«incapacidad permanente para la ocupación habitual»] exclusivamente atiende al daño moral que supone - tratándose de un trabajador- la propia situación de IP, por lo que la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente -en la cuantía que el Tribunal determine, de entre el máximo y mínimo que al efecto se establece en ese apartado el Baremo- a reparar el indicado daño moral"*.

Esta línea es seguida por la STS 662/2017 de 12 de septiembre [Rec. 1855/2015]: *"El factor corrector de la tabla IV del baremo de accidentes de tráfico alude exclusivamente al daño moral y debe percibirse íntegro, sin que de su importe puede deducirse cantidad alguna por imputación a incapacidad ya compensada"*

71 Actual art 194 TRLGSS

72 STS 664/2017 de 12 de septiembre, [Rec. 1855/2015] en alusión a las STSS de 17 de julio 2007 [Recs. 4367/2005 y 513/2006]: "...en el cálculo de una adicional responsabilidad civil por culpa empresarial forzosamente se ha de tener en cuenta aquella indemnización por responsabilidad objetiva [prestaciones de la Seguridad Social]".



*mediante prestaciones de la Seguridad Social o mejoras voluntarias de éstas... De este modo calculados los daños morales con arreglo al Baremo, de tales cuantías no cabe descontar lo percibido por prestaciones de Seguridad Social, ni por el complemento de las mismas; y ello con independencia de que se tales prestaciones afecten a la situación de incapacidad o a las lesiones permanentes”.*

Igualmente entiende el Alto Tribunal que las indemnizaciones percibidas con ocasión de las mejoras voluntarias no pueden compensar el factor corrector tabla IV, siguiendo la misma línea argumental que respecto las prestaciones<sup>73</sup>.

Ahora bien, el nuevo baremo regula de forma completamente novedosa el resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte y por las

lesiones permanentes incapacitantes, pues además establece que las cantidades con que tiene que resarcirse el lucro cesante se calculan con parámetros actuariales entre los que se encuentra, según recoge el propio texto, el descuento de las cantidades percibidas como prestación social. Y esto significa que los importes tabulares ya no pueden compensarse con el importe capitalizado de las pensiones porque ello supondría un doble descuento<sup>74</sup>.

En caso de no aplicar el baremo de tráfico, algo poco usual, entendemos habrá de descontarse las prestaciones de Seguridad Social a las cantidades reclamadas en concepto de lucro cesante, en atención a la línea jurisprudencial antedicha.

<sup>73</sup> No comparten la misma naturaleza conceptual, STS 181/2018, de 21 de febrero de 2018 [Rec. 4236/2015].

<sup>74</sup> LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.M. La indemnización por Los daños y perjuicios en la contingencia profesional, Ponencia, recurso electrónico. pág. 44.

Asimismo, y respecto los Recargos, el Supremo entiende que no se pueden descontar de la responsabilidad empresarial<sup>75</sup> por estar revestidos aquellos de una finalidad disuasoria/preventiva y no meramente reparadora, como antes se señaló.

## 2.5 Jurisprudencia Destacada

El Tribunal Supremo ha venido armonizando esta responsabilidad civil, estableciendo las pautas a seguir en su correcta aplicación. Las sentencias más destacadas han sido expuestas previamente, limitándonos en este capítulo a mencionar otras de reciente publicación atinentes a particularidades circundantes de la misma.

-STS 749/2017, de 03 de octubre [Rec. 2008/2015]. En esta sentencia se plantea la disyuntiva sobre si puede ejercitarse acción reclamando una indemnización tras la sentencia absolutoria penal sin que en este proceso hubiera habido reserva de acciones civiles. Entiende el Supremo que estamos ante un supuesto de juzgada, *pues no cabe distinguir de la RC que se reclama y se reconoce o no en un proceso penal de la que se ejercita o reclama en otro proceso, pues se trata de la misma responsabilidad, ya que no existe una responsabilidad civil distinta en función del órgano judicial en el que se reclama, ni del contrato civil o laboral del que deriva la responsabilidad, porque la responsabilidad civil por daño o acto ilícito es única; ...y al no haber existido reserva de acciones civiles para un futuro proceso, tal cuestión queda resuelta definitivamente... en virtud del art 24 CE y 222 LEC.*

En palabras llanas: si se tuvo la oportunidad de ejercer la acción de RC en un primer pleito penal, no se hizo y no se reservó su ejercicio, no cabe reabrir su discusión en otro procedimiento. Acogemos esta resolución como acertada por todo lo anteriormente reseñado, por seguridad jurídica y economía procesal. Este es un claro ejemplo de que estamos ante una materia técnica donde debe medirse milimétricamente el tiempo y las formas procesales, siendo una dirección técnica fundamental para llevar a buen puerto nuestras pretensiones.

-STS 148/2018, de 14 de febrero [Rec. 205/2016]. Se concluye por el Alto Tribunal que, habiéndose considerado la no responsabilidad empresarial en un primer procedimiento, por

haber observado las normas de prevención, no cabe instarse otro posterior por Recargo de Prestaciones. El origen de éste es la no observancia de aquellas normas, estando este extremo ya dilucidado por el primer procedimiento y constituyéndose cosa juzgada. En palabras del Supremo: *“una vez que mediante sentencia firme se resolvió que el accidente laboral que sufrió el trabajador demandado se produjo sin mediar incumplimiento alguno en materia preventiva por parte de su empleador ... tal pronunciamiento tenía que ser asumido y respetado en el proceso en el que se enjuiciaba la responsabilidad por el recargo de prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 222.4 LEC, en relación con los arts. 9.3 y 24.1 CE”*

Aunque hablemos de la figura jurídica de *cosa juzgada*, art 222 LEC, este segundo supuesto es distinto al resuelto por la sentencia 749/2017: no son procedimientos que comparten una misma petición, sino procedimientos a los que une la disyuntiva de determinar la responsabilidad del empresario; de forma y manera que podrían arrojar resultados distintos de no correlacionarse.

-STS 465/2018, de 04 de mayo [Rec. 317/2016]. Por lo reciente y por lo esperpéntica que nos parece la resolución que la origina conviene hacer mención a la sentencia que abre. El Tribunal declara la improcedencia en desestimar una pretensión de indemnización por no individualizarse las partidas y conceptos que la conforman, toda vez que se acepta la responsabilidad del empresario.

-STS 545/2017, de 21 de junio [Rec. 2820/2015]. Sentencia donde se consolida el *viraje jurisprudencial*<sup>76</sup> respecto si *“existe sucesión en la responsabilidad en el pago de una indemnización ... derivada de enfermedad profesional de la empresa que sucedió a otra en la que prestó sus servicios un trabajador, sin que éste hubiera llegado a hacerlo para la empresa sucesora”*. Se concluye que existe responsabilidad de la nueva empresa, esgrimiéndose como principales argumentos: a) por así venir establecido en el art 168 TRLGSS (antiguo 127.2 LGSS): *“el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión”*; y b) por así concluirlo el TJUE: *La fusión produce ipso*

<sup>75</sup> STS 255/2018, de 07 de marzo de 2018 [Rec. 767/2016]

<sup>76</sup> Viraje encabezado por la STS/IV de 23 de marzo 2015 [Rec. 2057/2014]: La responsabilidad de la empresa sucesora alcanza al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad previas a la sucesión de empresas.

*iure y simultáneamente los siguientes efectos la transmisión universal ... de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente*<sup>77</sup>. Estamos ante una discusión que, a luz de la normativa y como hemos detallado tiene poco recorrido, más sí una enorme trascendencia práctica.

Este *viraje jurisprudencial* va íntimamente relacionado con la naturaleza que el Tribunal Supremo ha venido otorgándole al Recargo de Prestaciones. En un primer momento, como detallamos, se consideraba que su vertiente sancionadora primaba, no pudiendo trasladarse la responsabilidad en virtud de los principios personalísimos que rigen estas. En un segundo período, asentado hoy, se estimó que, si bien estábamos ante una institución de naturaleza mixta, la vertiente indemnizatoria primaba, siendo plenamente transmisible. Consideramos este cambio jurisprudencial necesario y acertado desde un punto de vista social, en aras de procurar protección al trabajador y de afianzar la seguridad jurídica. Mas nosotros entendemos, como expusimos, que estamos ante una institución de dominante carácter sancionador, sin obviar sus matices prestacionales.

-STS/IV de 384/2017 de 03 de mayo, [Rec. 3452/2015]. En esta sentencia se condena a la aseguradora al pago de los intereses moratorios del art 20 LCS. Ello así entendiendo el tribunal *“no se aprecia en este caso complejidad alguna para que por parte de la asegurada se avanzara una cuantificación económica mínima que, con independencia de la discrepancia ulterior, pudiera servir de elemento a tener en cuenta en el cumplimiento de su obligación. Y, finalmente, ninguna duda cabría a la recurrente sobre su obligación desde la fecha del siniestro, por lo que no es posible aceptar la excusa de la necesidad de conocer el importe final a indemnizar”*. No es suficiente alegar desconocimiento del importe indemnizatorio final para desatender sus obligaciones aseguradoras, debiéndose adelantar el importe sobre el que no exista controversia. Debe existir una voluntad decidida y cierta en el cumplimiento de sus obligaciones para serle de aplicación la justificación excusatoria contenida en el

<sup>77</sup> STJUE de 5 de marzo de 2015. Asunto C-343/13, reseñando el alcance del art 19.1.a) de la Directiva 78/855. TERCERA DIRECTIVA DEL CONSEJO de 9 de octubre de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas.

art 20.8 LCS, en cuanto debe ser valorada restrictivamente.

### III. ASEGURAMIENTO RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Comprender la Responsabilidad Civil del empresario por accidente de trabajo y enfermedad profesional, funcionamiento caracteres y entresijos, nos confiere un punto de partida idóneo desde el que analizar su aseguramiento privado que, como verán, guarda una íntima relación con todo lo reseñado.

#### 3.1 Régimen General

Tras un titubeo histórico, en la actualidad el aseguramiento de la responsabilidad por culpa no sólo ha dejado de estar prohibido, sino que es preceptivo en un estimable número de modalidades de riesgo, desde los accidentes de circulación a los medioambientales, constituyendo uno de los ejes principales del Derecho de Daños<sup>78</sup>. Actualmente no existe normativa comunitaria ni nacional que regule directamente esta responsabilidad, y mucho menos su aseguramiento, como sí ocurre en otros ámbitos<sup>79</sup>. Esta “deficiencia” es producida en gran medida por la tradicional concepción que la envolvía: los poderes públicos tenían conferida la salvaguarda de salud y seguridad de los trabajadores, irrogándoseles facultades aseguradoras y preventivas en detrimento del ámbito privado, estando ante supuestos de orden público el Estado no podía desconocer. Superada esta concepción y atribuyéndosele al ámbito privado facultades aseguradoras de dicha responsabilidad surgió un problema, no existía ni se constituyó cobertura legal que regulase este trasvase, debiendo recurrirse a preceptos generales, civiles, sociales, administrativos para suplir la deficiencia de una normativa. Si bien estos “parches” nos han permitido tener una configuración relativamente eficaz de su aseguramiento, con gran apoyo en la labor de los Tribunales, la complejidad de la sociedad actual y de las relaciones humanas hace cada vez más necesaria una normativa

<sup>78</sup> REGLERO CAMPOS, L.F, *El Seguro de Responsabilidad Civil, Lecciones de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2002; pág. 179.

<sup>79</sup> Hasta seis Directivas Europea se han promulgado respecto la responsabilidad civil de circulación de vehículo automóviles, siendo la última la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009; o a nivel nacional con la LRCSCVM y modificaciones.

específica. Nos encontramos ante un deficiente sistema de aseguramiento y no por su propia idiosincrasia sino por tratar de dar cobertura a una responsabilidad mal configurada, en similitud: si un edificio resulta torcido por sustentarse en cimientos de pobre construcción, destaca la estructura ladeada pero el problema radica en su apoyo.

La modalidad aseguradora utilizada para cubrir los daños derivados de un accidente de trabajo causados por acciones u omisiones imputables al empresario es el Seguro de Responsabilidad Civil Patronal (denominación propia del ámbito asegurador y sin proyección legal o jurisprudencial)<sup>80</sup>. Ahora bien, esta modalidad no tiene una regulación específica, encontrando sustrato legal en la regulación general de la Responsabilidad Civil, art 73 a 76 LCS<sup>81</sup>. A ello hay que añadir que ni siquiera en la práctica se pone de manifiesto una eventual autonomía de este Seguro, ya que normalmente se configura como una especie de garantía adicional o accesoria respecto de los seguros de responsabilidad civil de explotación o de las llamadas “pólizas multirriesgo”<sup>82</sup>. Atendiendo a la enorme complejidad que entraña esta figura no entendemos cómo el sector asegurador se resiste a comercializarla autónomamente, con condicionados adecuados al particular riesgo que cubren, coadyuvando así a su mal engranaje jurídico y de aseguramiento.

### 3.1.1 Ámbito Subjetivo y Objetivo. Exclusión Destacada

Estamos ante un seguro en el que tomador y asegurado coinciden en la figura del empresario, dándose cobertura igualmente a cualesquiera otros que puedan resultar responsables (directivos, familiares...), excluyéndose en todo caso la responsabilidad de otros trabajadores por ostentar estos la condición de terceros y ser incompatibles ambas figuras en consideración a los principios básicos de la Responsabilidad Civil. Se produce, por tanto, una ampliación del carácter subjetivo de este Seguro, dándosele cobertura a accidentes cuya producción no

recaen directamente sobre la esfera de acción del empresario, sino en la figura de persona dependiente o que tiene conferidas facultades de control de propias de éste e incluso en subcontratistas. Por la propia configuración de esta modalidad aseguradora el tercero perjudicado siempre será el trabajador accidentado, recordando la posibilidad de accionar únicamente frente a la aseguradora, art 76 LCS.

Por lo que se refiere al ámbito objetivo, este aseguramiento cubre la indemnización por daños materiales, por muerte, lesiones corporales acaecidos como consecuencia de un accidente de trabajo en sentido estricto, derivado de un incumplimiento culpable de la normativa de prevención de riesgos, así como a los gastos de defensa jurídica y derivados. En ese punto conviene hacer alusión a la común exclusión contenida en estas pólizas: aunque que la responsabilidad empresarial puede extenderse hasta supuestos de enfermedades profesionales, como hemos analizado, estas suelen estar excluidas, así como cláusula típica: “EXCLUSIONES (...): Las Responsabilidades por hechos que no sean calificados como accidente de trabajo”.

Pese a todo lo anterior existen interpretaciones que asimilan el concepto de enfermedad derivada del trabajo<sup>83</sup> al de accidente en seguimiento al art 156 TRLGSS, provocando ello su cobertura en caso de que en la póliza no se acote **en sentido estricto**. Igualmente cabe plantearse si tales exclusiones son oponibles, o no, frente al tercero trabajador en consideración de la acción directa del art. 76 LCS<sup>84</sup>, debiendo contestar afirmativamente a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, donde en sentencias como la 200/2015 de 14 de abril [Rec. 529/2013], en alusión a la STS de

80 CORREA CARRASCO, M. El sistema de Aseguramiento de las Responsabilidades Empresariales Derivadas de Riesgos Profesionales. Accidente de Trabajo, Responsabilidad Empresarial y Aseguramiento. Vlex. recurso electrónico pág. 149

81 En general, ver entre otros, CALZADA CONDE, El seguro de Responsabilidad Civil. Contratos Mercantiles, Thomson/Aranzadi, Pamplona, 2004; pp. 1111 ss.

82 CORREA CARRASCO, M. ob. cit. pág. 150.

83 El concepto de enfermedad del trabajo como tal no se recoge en la LGSS, ni siquiera como un tertium genus frente a los demás riesgos profesionales, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, vid LÓPEZ GANDÍA, J y TOSCANI GIMÉNEZ, D. Accidente de trabajo y sistema de prestaciones. Las Enfermedades del Trabajo. Comentario del Artículo 115 LGSS, pág. 57, Editorial Bomarzo, vía lex.com, recurso electrónico; por lo que ha sido la Doctrina y Jurisprudencia las encargadas de darnos una definición: “Se entiende por enfermedad del trabajo, toda la patología relacionada epidemiológicamente con el trabajo, que no tiene consideración legal de enfermedad profesional”, ARENAL LAZA, C. Gestión de Prevención de Riesgos Laborales en Pequeños Negocios. Tutor formación. 2017, pág. 19.

84 La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado

23 de abril de 2009<sup>85</sup>, entre otras, se defiende la oponibilidad de las cláusulas objetivas determinantes del riesgo y no habiendo, por tanto, obligación por parte las aseguradoras de indemnizar enfermedades frente a los trabajadores si así se preceptuó en la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil Patronal (SRCP, en adelante).

Entendemos estas exclusiones como descubiertos intencionados de aseguramiento, contribuyendo ello al descrédito de estas pólizas, debiendo procurarse una cobertura total de la responsabilidad culposa del empresario en materia de prevención de riesgos laborales (amén de franquicias, límites, sublímites, etc). Las exclusiones de cobertura suelen tener sentido cuando lo extraído de protección tiene una naturaleza diferenciada del objeto del seguro, mas en los supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional el origen, incumplimiento de normas PRL, y la finalidad, cubrir responsabilidad empresarial, son los mismos.

### 3.1.2 Delimitación Temporal y su problemática

La cobertura de la Responsabilidad Civil, y concretamente en el SRCP, plantea importantes y controvertidos problemas interpretativos, principalmente, en aquellos casos de responsabilidad por daños diferidos o tardíos<sup>86</sup>.

La aparición de daños tardíos suele producirse con mayor frecuencia en la enfermedad (profesional o derivada del trabajo) que en el accidente, y siendo aquella una exclusión habitual de los SRCP un acercamiento a la problemática parecería inútil en este ámbito, no obstante entendemos conviene abordar esta problemática por tres razones: no es descartable que de accidentes se deriven daños tardíos: agravamiento de secuelas; la asimilación de enfermedad ocupacional a la categoría de accidente de trabajo, posibilidad refrendada con la LGSS; y por los nuevas inclinaciones aseguradoras tendentes a incluir dentro del condicionado SRCP la enfermedad

derivada del trabajo.

Antes de nada, conviene aclarar que las cláusulas de delimitación temporal, si bien limitativas, son perfectamente válidas en virtud del art 73 LCS siempre y cuando se cumplan los presupuestos del art 3 del mismo texto<sup>87</sup>. Numerosa jurisprudencia ha recaído al respecto, siendo una de las últimas en pronunciarse la STS 252/2018, de 26 de abril [Rec. 2681/2015]<sup>88</sup>.

La convergencia de diversos momentos que pueden ser relevantes en el contexto de un siniestro, ya sea accidente o enfermedad, produce un alto grado de incertidumbre que las aseguradoras tratan de paliar con limitaciones temporales respecto las reclamaciones. Así, no es extraño encontrar disposiciones como:

#### AMBITO TEMPORAL

**El contrato de seguro surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el periodo de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador de manera fehaciente en el periodo de vigencia de la póliza o en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de extinción del contrato.**

Estas limitaciones temporales no tendrían mayor repercusión si sólo ha existido un seguro vigente durante el presumible espacio temporal en que se haya producido el daño tardío, sólo habría una aseguradora obligada al pago. No obstante, esto deviene conflictivo cuando hay concatenación de distintos seguros que han cubierto, o cubren, un riesgo cuya producción es desconocida o dilatada en el tiempo.

Pongamos un ejemplo para dibujar el más que posible conflicto: un trabajador que padece una enfermedad ocupacional, cervicalgia, derivada, según informes médicos *concluyentes*, del trabajo como administrativo

85 “el asegurador podrá oponer frente al tercero que ejercite la acción directa, todas aquellas condiciones establecidas en el contrato y relativas a su contenido, que podría haber opuesto frente a su asegurado en el caso de que éste fuera quien hubiese reclamado”.

86 CORREA CARRASCO, M. ob. cit. pág. 150. en alusión a CALZADA CONDE, M<sup>a</sup> A, El Seguro de Responsabilidad Civil, Aranzadi, Pamplona, 2005; pp. 77 ss.

87 “...Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito...”

88 Fijando como doctrina jurisprudencial: “El párrafo segundo del artículo 73 de la LCS regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro”.

que durante 25 años ha venido desempeñado en tres empresas, con sendos SRCP cada una. ¿qué aseguradora está obligada a indemnizar? De tener todas las pólizas SRCP cláusulas limitativas temporales *válidas*, sólo estaría compelida a indemnizar la aseguradora de la última empresa, produciéndose descubiertos temporales de cobertura. ¿Estaría obligada respecto de la total indemnización o sólo de la proporción que se pueda entender producida durante su vigencia? La solución dependerá en gran medida de la redacción de la póliza en general y de la cláusula temporal en particular.

Como vemos la problemática es enorme respecto el ámbito temporal de esta modalidad cuando se producen daños tardíos, de ahí que entendamos como justificadas estas exclusiones en aras de la seguridad. Ahora bien, y aquí la crítica, resulta complicado, sino imposible, consensuar un marco jurídico sin delimitar antes el objeto del seguro, en símil: es difícil pactar unas reglas de juego sin tener claro a lo que jugamos, aunque burdo, creemos que es un ejemplo ilustrador.

Nos cuestionamos el actual sistema de aseguramiento de la responsabilidad patronal por cuanto creemos que se deben confeccionar pólizas y condicionados independientes que tengan en cuenta de manera pormenorizadas (y actualizada, dicho sea de paso) las vicisitudes de esta materia. A partir de este sustento firme se podrá enarbolar unas cláusulas limitativas eficaces y características al riesgo patronal. En tanto no se aborde en esa dirección, seguirán abundando los procedimientos en los Juzgados.

### 3.1.3. Suma asegurada

El art 27 establece que, respecto los seguros de daños: *“La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro”*, encontrándose este límite máximo íntimamente relacionado con el interés asegurado<sup>89</sup>.

Cuando la suma asegurada se encuentra en proporción con el interés asegurado estaremos ante un seguro pleno; cuando es inferior al

interés, se dará un supuesto de infraseguro, mientras que si es superior el supuesto es de sobreseguro<sup>90</sup>.

En el SRCP la suma asegurada será el límite máximo indemnizatorio que deberá abonar la aseguradora al trabajador perjudicado en caso de producirse un *accidente laboral*. Debido a las formas de comercialización de conjunta con otros seguros de RC podemos encontrarnos pólizas que establezcan una suma asegurada global para todos ellos, asimismo se suelen incluir sublímites por tipo siniestro y/o por víctima, en consonancia a la prima, factores estos a tener en cuenta a la hora de determinar el límite real.

La normal práctica aseguradora de establecer sumas aseguradas en los SRCP, en detrimento de coberturas de garantía ilimitada, supone una acotación de la obligación indemnizatoria de las mercantiles arrojando con ello potenciales situaciones de infraseguro. Si bien lo anterior hemos entender esta práctica como necesaria atendiendo al funcionamiento del Sector Asegurador *pues, de otro modo, difícilmente se podrían efectuar las correspondientes provisiones económicas por parte de las entidades de seguro*<sup>91 92</sup>. El contratiempo aparece cuando la suma asegurada se estanca y el valor de los daños personales, en relación a la concepción social en abstracto y sistema de valoración en concreto, va en aumento. Se produce una descoordinación del SRCP respecto las indemnizaciones actuales... Le dedicaremos un capítulo entero a encarar estas dificultades.

### 3.1.4 Importancia de la Prevención de Riesgos Laborales en el Sector Seguro

El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo, adoptando las medidas necesarias para tal fin, incluidas las actividades de prevención de los riesgos profesionales, de información y de formación, así como la constitución de

89 Entendido este como una especial relación susceptible de valoración pecuniaria, entre una persona, que es el asegurado, y una cosa o un bien que ha sido asegurado contra uno o varios riesgos [...] Y el verdadero objeto del contrato de seguro, más que la cosa o el bien, es el interés. De ahí que, sobre una misma cosa y para la cobertura del mismo riesgo, puedan coexistir diversos seguros cada uno de los cuales tenga por objeto un interés diferente. STS 260/2006, de 23 de marzo [Rec. 3012/1999].

90 Viniendo regulados tales supuestos en los arts. 29, 30 y 31 LCS, respectivamente.

91 CORREA CARRASCO, M. ob. cit. pág. 155.

92 Hacer mención de los especiales reservas y provisiones que deben cumplir las aseguradoras que comercializan seguros de RC en atención al difícil pronóstico que conllevan, art 68 y ss. LOSSEAR, deviniendo necesario acotar, mediante la figura de “suma asegurada”, la repercusión de los siniestros de cuantía incierta en la Contabilidad Aseguradora.

una organización y de medios necesarios. El empresario deberá velar para que se adapten estas medidas a fin de tener en cuenta el cambio de las circunstancias y tender a la mejora de las situaciones existentes<sup>93</sup>.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales<sup>94</sup> es Norma Marco en esta materia y tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo, art 2.1 LPRL. La PRL se constituye como derecho de trabajadores y deber de empresario. Este deber se concretará en la actividad preventiva de la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de seguridad y salud de los trabajadores, configuradas ellas según los principios del art 15.1 LPRL y específicos. Los potenciales riesgos de la actividad y las medidas en su previsión estarán contemplados en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales (art 16), no debiendo este Plan circunscribirse a su cumplimiento formal sino a su efectiva consecución, a mayor abundamiento los tribunales exigen una real implementación de las medidas contenidas en dicha Ley, normativa de desarrollo y complementarias<sup>95</sup> como garantía de cumplimiento de las obligaciones empresariales con los trabajadores.

La inobservancia de la PRL se establece como una infracción administrativa<sup>96</sup>, vinculando la resolución judicial de este

93 Así la directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, delimitaba, a nivel de mínimos, las obligaciones empresariales. Esta Directiva supuso el inicio de la moderna regulación sobre Prevención de Riesgos a nivel europeo, traspuesta a los ordenamientos nacionales.

94 Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, que traspone al derecho español la Directiva 89/391/CEE.

95 En numerosos artículos de la ley se establece su carácter de Ley de mínimos, debiendo estarse a los y cumplirse aspectos concretos de la normativa de desarrollo, reglamentarias sectoriales (arts. 1, 2.2, 3.1, o el propio art 6, que recoge expresamente las que materias reguladas mediante reglamento).

96 En vid: Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS). Sección 2. Infracciones en materia de prevención de riesgos laborales.

97 Conocerá el Orden Social, art 3.n) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la impugnación de resoluciones administrativas sancionadoras por vulneración de Prevención de Riesgos Laborales.

procedimiento al de recargo de prestaciones<sup>98</sup>, lo que lleva a preguntarse si respecto la responsabilidad empresarial es igualmente vinculante aquel procedimiento sancionador: hemos de considerar que no, y ello por no existir la coincidencia entre partes exigida por el art 222.4 *in fine* LEC, aunque, obviamente, será un extremo muy tenido en cuenta por el juzgador. Es decir, el incumplimiento en materia PRL se yergue como infracción sancionable administrativamente y con trascendencia indirecta en otros órdenes, indirecta por cuanto debe anexarse un resultado dañoso a aquél, no rige *per se*.

Pero no sólo los tribunales orbitan en torno a este derecho/deber, las propias aseguradoras, no todas, vienen modificando sus pólizas y condicionados en relación a la configuración de PRL, solicitando estos Planes de Prevención a sus asegurados e incluso requiriendo de su implementación para dar cobertura el riesgo, de forma que los procedimientos de responsabilidad empresarial discurren en el debate de su cumplimiento (no obstante y como concretamos, estamos ante una responsabilidad por culpa y la no sujeción de la empresa al Plan no exime a la aseguradora de sus responsabilidades con el tercero trabajador por cuanto se vaciaría de contenido el seguro, amén de la facultad de repetición).

### 3.1.5. Sanciones y Recargo de Prestaciones. Su “no” aseguramiento

Más allá de discusiones doctrinales acerca de si sanción (penal o administrativa) y recargo son compatibles o se vulnera el principio de *non bis in ídem*, lo determinante a efectos de su aseguramiento es que ambas convienen y que al tener caracteres diferenciados debemos analizarlas por separado para su mejor comprensión.

Respecto las sanciones se debe comenzar subrayando que no existe en nuestro OJ ley general que vete su aseguramiento. En los seguros de defensa jurídica, de los de daños, sí encontramos prohibición expresa a tal fin, *artículo 76. b LCS*<sup>99</sup>, prohibición que parte de la

98 Aunque no es una cuestión pacífica, entendemos que así debe considerarse por venir así establecido en la reciente STS 443/2018, de 25 de abril [Rec. 711/2016].

99 Art. 76.b: “Quedan excluidos de la cobertura del seguro de defensa jurídica el pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al asegurado por las autoridades administrativas o judiciales”.

doctrina entiende debe ser extensible a todos los de RC<sup>100</sup>. En tal sentido se pronuncia la Consulta de la DGSFP de 31 de marzo de 2008<sup>101</sup>, por lo que las aseguradoras se han abstenido en cubrir estas sanciones de manera general en seguimiento de la Consulta (¡OJO!, no confundir la responsabilidad de la sanción con la responsabilidad civil derivada de una conducta sancionable). Entendemos como acertada esta postura en apreciación al carácter preventivo, punitivo y personalísimo de las sanciones; si se aceptara su aseguramiento se estaría quebrando la razón existencial de aquéllas, promocionándose algo tan incoherente como la *impunidad del rico*, del que puede pagarse un seguro. No obstante, esta inasegurabilidad resulta cuestionable en supuestos donde el carácter personalísimo pierde intensidad, imponiéndose sanciones *ex lege* a terceros por un acto negligente del asegurado o supuestos en los que media culpa grave o negligencia, y no dolo.

A diferencia de las sanciones, la prohibición de asegurar el Recargo de Prestaciones tiene carácter legal, art 164 TRLGSS. Pese a lo anterior, en la actualidad existen importantes corrientes que ponen en duda la pervivencia de la mencionada prohibición<sup>102</sup> y, por tanto, la eficacia de tal precepto<sup>103</sup>, adhiriéndose a esta concepción los que subrayan las ventajas que ello comporta a trabajadores y

empresarios<sup>104</sup>. Este debate va en consonancia a la pugna doctrino-jurisprudencial que se viene manteniendo sobre la naturaleza del Recargo al que hicimos alusión en el anterior capítulo: si consideramos que reviste principalmente carácter indemnizatorio no habría ningún inconveniente en que fuera objeto de cobertura; por el contrario, si estimamos que su carácter sancionador prevalece, y en relación a lo anteriormente dicho respecto de las sanciones, estaría vedado su aseguramiento.

Es comprensible que surjan teorías doctrinales sobre el aseguramiento de esta figura atendiendo a su particular naturaleza, mas el principio de seguridad jurídica **debe prevalecer**, de tal forma que siendo una previsión contenida en ley sin que se haya invalidado por los cauces a tal efecto previstos los operadores del Sector del Seguro deben aquietarse a su contenido, desdeñando su cobertura.

La oferta aseguradora general no ampara la cobertura de este Recargo, preceptuándose en condicionados su exclusión o remitiéndose al texto legal:

#### ¿Qué no cubre la Garantía de Responsabilidad civil patronal?

c) Los recargos de las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto legislativo número 1/1994 de 20 de junio)

Sin embargo, aquella pugna ha servido de trampolín para que parte del Sector Asegurador trate de sortear esta restricción mediante cláusulas que *dan* cobertura no sólo al recargo de prestaciones, sino a la responsabilidad por incumplimiento en materia de Prevención Riesgos Laborales por falta de medidas de seguridad (derivándose de tal incumplimiento una sanción *ex lege* administrativa o penal, como vimos). Estos pactos, en tanto en cuanto no haya una modificación legislativa o un viraje jurisprudencial, hemos de considerarlos nulos

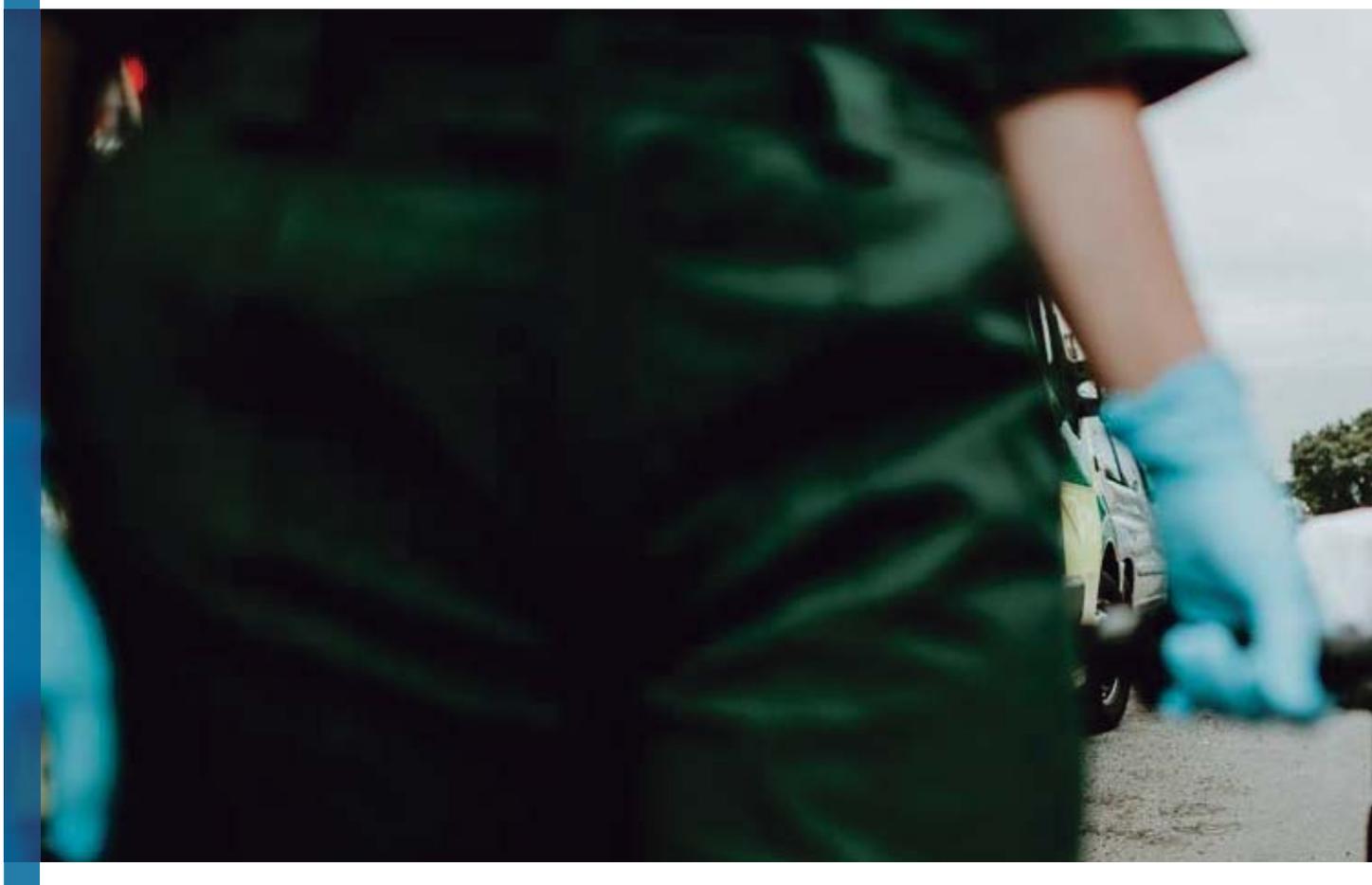
100 DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E. Jornada Hogan Lovells: El Seguro de RC: Cuestiones Y El Punto De Vista De La Judicatura. Hablan los jueces. Aseguramiento de Multas y Sanciones. 2017.

101 “La cláusula de cobertura de sanciones administrativas no es admisible porque podría ser contraria al orden público y por no ser objeto de cobertura en el seguro de RC (...) no siendo posible asegurar las consecuencias punitivas derivadas de ilícitos penales o administrativos”.

102 Así, en el voto particular de Magistrado Magistrado Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana, y al que se adhiere el Magistrado Excmo. Sr. D. José Luis Gilolmo Lopezla en STS de 23 de marzo de 2015 [Rec. 2057/2014]: “Un sector doctrinal mantiene que a partir de la vigencia de la Ley 31/1995 ha quedado derogada, tácitamente, la prohibición de aseguramiento del recargo que nos ocupa. Esta doctrina parece correcta habida cuenta que el artículo 15-5 de la citada Ley autoriza a “concertar operaciones de seguro que tengan por fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo”, siendo de destacar que ni en ese precepto, ni en el 42 se excluye la posibilidad de asegurar la responsabilidad derivada del recargo, sino todo lo contrario...”

103 DESDENTADO BONETE, A. “El Recargo de Prestaciones de la Seguridad Social y su Aseguramiento. Contribución a un debate”. Revista de Derecho Social. 2003. pág. 21.

104 Entre las ventajas que entraña su aseguramiento destacamos las apreciadas por NICOLAU. J. I, jornada Consecuencias Económicas de las Sanciones por Recargo de Prestaciones por Accidente de Trabajo, marzo 2018, Barcelona: “La posibilidad de transferir dicho riesgo [mediante aseguramiento] permite asegurar la cuenta de resultados [de la empresa], gestionar el impacto e incluso de asegurar la percepción al trabajador en caso de insolvencia de la empresa sobrevenida tras el accidente”



de pleno derecho.

### 3.1.6. Diferencias con el Seguro de Accidentes

Habida cuenta de la generalizada confusión que existe entre ambos tipos de seguros, se hace necesario diferenciarlos.

En el SRCP, de los de daños, el asegurador cubre la responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores como consecuencia de un accidente de trabajo, en las condiciones establecidas en la póliza.

El Seguro de Accidentes, de los de personas<sup>105</sup>, es el seguro que cubre los riesgos de la integridad física del asegurado [trabajador] cuando su origen es un accidente, definido como *lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del*

*asegurado que produce invalidez temporal o permanente o muerte*<sup>106</sup>. Estamos ante un seguro de obligatorio convertido convencional para el empresario en algunos supuestos, mas nada obsta su contratación desde la libre voluntad del empresario ... o del trabajador cuando a ello no exista tal obligación.

La indemnización por siniestro percibida en virtud del S. Accidentes no guarda relación ni dirime la responsabilidad civil del empresario, se trata de una indemnización fija, en los términos establecidos en la póliza, al trabajador por padecer un accidente laboral.

De la interrelación de ambos seguros resulta muy ilustrador el siguiente ejemplo: *Un trabajador fallece por un accidente laboral: 1) El seguro de accidentes indemnizará a los beneficiarios de la póliza (familiares) con la cantidad establecida en la misma, con independencia de quien fuera la responsabilidad en la causación del accidente (en tanto en cuanto no haya sido su producción voluntad del propio asegurado, exclusión); 2)*

<sup>105</sup> En la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro dentro de los seguros de personas, Título III, se distinguen: -1) Sobre la Vida, Sección Segunda, arts. 83 y ss.; -2) De Accidentes, Sec. Tercera, arts. 100 y ss.; -3) De enfermedad y asistencia sanitaria, Sec. Cuarta, art 105 y 106; -4) De Decesos y Dependencia, Sec. Quinta, arts. 106 bis a 106 quáter.

<sup>106</sup> Guía para la Contratación de Seguros, Principales Tipos de Contrato de Seguro-Accidentes. Página Web DGSFP. <http://www.dgsfp.mineco.es/>



*Los familiares de la víctima entienden que no se mantenían las condiciones legales mínimas de seguridad y, debido a ello, el trabajador falleció, interponiendo una demanda por responsabilidad civil contra la empresa. Será el juez el que determine si la empresa tuvo una negligencia que causó el deceso y determinará la cantidad con la que se tiene que indemnizar en el caso de que sí exista negligencia. En caso de entenderse acreditada la responsabilidad por negligencia y de tener la empresa contratado un SRCP será este el que, además del seguro de accidentes, deba indemnizar<sup>107</sup>.*

En resumidas cuentas, el Seguro de Accidentes cubre la causación de daños personales con una cantidad fija y el SRCP da cobertura a la responsabilidad civil patronal por accidente laboral, debiendo éste indemnizar en la mayoría daños personales, siendo ambos perfectamente compatibles sin que haya lugar a solapamiento alguno. Esta posibilidad viene dada por la naturaleza del seguro de Accidentes, ex art 82 LCS: “en los seguros de

*personas el asegurador, aun después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro...”*

Por lo tanto y aunque pueda resultar repetitivo: la indemnización del daño personal por el Seguro de Accidentes no obsta la acción de responsabilidad y reparación íntegra de ese daño, sin que sean compensables las indemnizaciones.

### 3.2 Descubiertos. Problemática Actual

A lo largo de toda la tesis hemos visto cómo se configura la Responsabilidad Civil Patronal, así como su relación con el Seguro que la ampara. No estamos ante un Seguro que presente un vínculo perfecto con la realidad social y laboral: se denotan aspectos mejorables de necesaria revisión en aras de una mayor adecuación jurídica, irguiéndose como principal problema la total desconexión cuantitativa entre suma asegurada, sublímites y riesgo cubierto. Esto es así por la entrada en vigor del Nuevo Baremo de Accidentes Tráfico, aplicado orientativamente a la responsabilidad patronal e incrementado considerablemente las indemnizaciones por lesiones más graves, propias de este orden. Es decir, el sistema de cálculo de las indemnizaciones se ha incrementado pero las pólizas que les dan cobertura han permanecido inalteradas con sumas no sólo inferiores sino muy inferiores a las potenciales condenas.

El mediterráneo se halla ya descubierto: varios autores, con Don Javier López y García de la Serrana como máximo exponente, han puesto de manifiesto este problema desde que en el año 2015 empezara a resonar las consecuencias del Nuevo Baremo, cuando sólo era Proyecto de Ley. No apreciando un aumento de coberturas en consonancia a las advertencias evacuadas por la doctrina volvemos a reiterar a los Operadores del Seguro una mayor concienciación en tal sentido.

Muchos de los advertimientos de esta situación destacan la dejadez del empresario como razón central de este infraseguro. El único responsable de conocer el seguro y coberturas que contrata es el propio empresario, esto es innegable. Mas en muchas ocasiones el cliente no sabe ciertamente qué contrata, simplemente suscribe un seguro como si de un dogma se tratara; por no hablar del general desconocimiento en la cuantificación los daños

<sup>107</sup> Ejemplo extraído de: “El seguro de accidentes VS seguro de responsabilidad civil patronal”. Publicado el 28 de abril, 2014. [www.segurosccer.com](http://www.segurosccer.com)

personales o la repercusión que el Nuevo Baremo atañe. Obviamente este desdén es un factor crucial, no lo vamos a negar, pero no es el único: desde las Aseguradoras y Mediación de Seguros debe llevarse a cabo una labor pedagógica y de información plena.

Los Mediadores muchas veces nos conformamos con hacer y hacer más pólizas sin detenernos a analizar si ese Seguro es realmente eficaz para el riesgo que se nos encomienda dar cobertura, desdeñando la que considero nuestra labor básica como mediadores: asesorar; coadyuvando esta actitud al desdén del cliente que antes comentábamos. Entendemos aconsejable que todo mediador que comercialice el SRCP debe tener conocimientos sobre daños personales y del Nuevo Baremo en aras de brindar un asesoramiento técnico y de calidad a nuestros clientes, redundando ello en beneficio de nuestra profesión.

El coste de cubrir la Responsabilidad Patronal no debe ser excusa que impida ampliar las sumas aseguradas. En la actualidad, y a grandes rasgos, a una prima de 100€ puede corresponder un capital de 150.000€, suma asegurada que se torna escuálida si tenemos en cuenta las cantidades indemnizatorias con el Nuevo Baremo, como vimos. Ampliar capitales no supone un aumento proporcional en la prima, si en el ejemplo anterior quisiéramos asegurar 300.000 € la prima sólo se vería incrementada en un 20% o 30%: 125€ darían cobertura a 300.000 €. Dicho lo cual queremos recalcarlo una vez más: el coste de una ampliación de capitales es asumible, pertinente y necesario, toda vez un infraseguro en esta modalidad de Responsabilidad puede tener como consecuencia un cierre empresarial.

## CONCLUSIONES

Como punto de partida estimamos imperativo adquirir una visión retrospectiva que nos permita llegar a comprender esta figura. Indagar en la historia normativa del accidente de trabajo arroja luz a la actual conjunción entre sistema de responsabilidad empresarial público y privado, así como a su naturaleza jurídica. De su estudio concluimos que estamos ante una materia de insoslayable protección e inspección por parte de los Estados como garantes *ex constitutione* de los Derechos de los trabajadores en materia de PRL. No obstante atribuirle facultades en tal sentido al poder Público no puede ni debe obstar en medida alguna el ejercicio de los derechos privados del trabajador en salvaguarda de su integridad física,

constituyéndose aquella protección estatal en una capa adicional y de garantía; pronunciándose en esta misma dirección las Directivas Europeas. Esta *doble génesis* tiene traslado en nuestro Ordenamiento, determinándose la coexistencia en *armonía* de responsabilidades civiles y administrativas o penales.

Dilucidado lo anterior, analizamos la naturaleza jurídica de la responsabilidad empresarial y todo lo relacionado con su aseguramiento. Meridianamente pacífico en la doctrina resulta considerar esta modalidad como contractual, emanando la misma de la relación laboral. Debemos advertir que numerosas pólizas de RCP siguen haciendo alusión a la *“responsabilidad extracontractual”*, debiendo corregirse esta impropiedad en previsión de potenciales dicotomías interpretativas entre tomador y entidades. Valoramos muy positivamente los llamamientos que abogan por excluir la alusión de contractual o extracontractual en las pólizas a fin de evitar controversias, debiendo hacerse mención únicamente a la *“responsabilidad civil del empresario respecto de sus trabajadores derivada de un incumplimiento en materia de PRL”*.

En su génesis se determinó la significancia de la responsabilidad empresarial sólo frente a los accidentes laborales en sentido estricto considerados, bastante satisfecho debía considerarse el accidentado si conseguía (alguna) reparación en tales supuestos. La evolución de la sociedad y la ciencia determinan lo anquilosado de tal apreciación, optándose normativamente por un concepto amplio de accidente de trabajo, abarcando las enfermedades derivadas del trabajo u ocupacionales. No obstante, la mayoría de los SRCP siguen anclados en concepciones pasadas, dando cobertura al accidente de trabajo únicamente en sentido estricto. Tal actuación por parte de las Aseguradoras secunda la percepción de descrédito que tienen los clientes respecto de este Seguro.

Valoración y cuantificación tienen una trascendencia capital en aquellas responsabilidades que tratan de resarcir el daño ocasionado. Al no tener la Responsabilidad Patronal un sistema indemnizatorio propio ha de acudir de manera **orientativa** al Baremo de Trafico (método de valoración de daños personales por excelencia) resultando determinante su más que acertada nueva versión. Tras ahondar en la norma y realizar distintos estudios comparados se constató un aumento de indemnizatorio por lesiones graves con el Nuevo Baremo. Categórico resulta conocer el régimen establecido en este novedoso sistema baremal,

así como diferenciar el fundamento de las partidas contenidas en el mismo: no saber discernir los conceptos indemnizatorios provoca una enorme litigiosidad en nuestros tribunales. En resumidas cuentas, comprender el Nuevo Baremo le reporta al Abogado o Mediador un perenne sello de profesionalidad, un distintivo diferenciador de la competencia.

Otro factor de ineludible alusión por su trascendencia es la limitación temporal contenida en las pólizas de RCP. Mucha tinta se ha vertido en su análisis, siendo uno de los temas que más jurisprudencia ha necesitado en su armonización, mas nosotros nos circunscribimos a lo concerniente al tema objeto. Podemos concluir que son cláusulas necesarias por la especial contabilidad y de reservas económicas a las que vienen obligadas las mercantiles aseguradoras. No obstante, encontramos una deficiente aplicación de las mismas por su inestable asentamiento en el SRCP: con medios jurídicamente complejos se ambiciona limitar riesgos concretados en un escuálido enunciado. La solución de este punto pasa por reformular adecuadamente el objeto del Seguro, para lo cual creemos que puede resultar de notable utilidad ofertarlo de manera autónoma y pormenorizada.

Queremos subrayar que este Seguro promete cobertura exclusivamente a la responsabilidad civil derivada del incumplimiento PRL, en ningún caso va a responder de la responsabilidad sancionadora que por tal motivo se acuerde por la autoridad judicial. Esto resulta importante por dos motivos: 1º) La presencia de cláusulas que de manera implícita trasvasan la pérdida patrimonial derivada de la sanción al patrimonio de la aseguradora. Estas disposiciones deben ser tachadas de nulidad por cuanto suponen un quebranto de los principios del derecho sancionador. 2º) El aseguramiento *en cubierto* del Recargo de Prestaciones. Su naturaleza y configuración irradia dolor de cabeza a los operadores jurídicos, mas nos nutre de un enriquecedor debate jurídico. Tras un pormenorizado acercamiento y una razonada argumentación concluimos la preeminencia de su vertiente sancionadora<sup>108</sup>, pese a no ser la perspectiva mayoritaria, entendiendo que puede aplicársele a esta figura lo antedicho sobre las sanciones. Además, su aseguramiento supone una actuación denostada legalmente, a diferencia de la responsabilidad sancionadora propiamente dicha.

<sup>108</sup> No es doctrina pacífica. Muchos son los acérrimos defensores de la preferencia indemnizatoria del Recargo; existiendo voces que incluso aconsejan su abolición por ser una figura desnaturalizada e impropia.

El Nuevo Baremo de Tráfico ha traído consigo un incremento en las indemnizaciones por daños personales en la mayoría de ámbitos, conllevando que las sumas aseguradas, al no acompañar esta novación baremal, hayan quedado desfasadas y arrojado una situación de pronunciado infraseguro, de desconexión. El escenario que se dibuja es alarmante y generalizado. A pesar de ello, su solución es simple: un adecuado aumento de capitales que, como hemos visto, no supone un obstáculo económicamente relevante en términos de prima.

Nos embarcamos en la presente tesis con el fin de abordar el aseguramiento de la Responsabilidad Civil Patronal desde un punto de vista técnico-jurídico, resaltando las luces y sombras del actual sistema. Como el lector habrá podido apreciar estamos ante un Seguro marcado por la penumbra y es por ello que queremos romper una lanza en favor de la Abogacía y Mediación de Seguros, debemos sacudir los estigmas que nos empequeñecen y, desde la privilegiada posición que ostentamos ambos, revertir esta oscuridad, irradiar luz.

## BIBLIOGRAFÍA

ABAT DINARÈS, J. El Recargo de Prestaciones de la Seguridad Social y su Aseguramiento. MC Salud Laboral. Recurso electrónico.

ARENAL LAZA, C. Gestión de Prevención de Riesgos Laborales en Pequeños Negocios. Tutor formación. 2017.

BLASCO LAHOZ, J. F. Interpretación del concepto de accidente de trabajo por el Tribunal Supremo, 2010, <http://www.riesgos-laborales.com/>, 2010.

CALZADA CONDE, El seguro de Responsabilidad Civil. Contratos Mercantiles, Thomsom/Aranzadi, Pamplona, 2004.

CARRILLO LÓPEZ, A. La responsabilidad civil del Empresario por Daños Derivados del accidente de Trabajo. Editorial de La Universidad de Granada. Tesis Doctoral. 2014.

CORREA CARRASCO, M. El sistema de Aseguramiento de las Responsabilidades Empresariales Derivadas de Riesgos Profesionales. Accidente de Trabajo, Responsabilidad Empresarial y Aseguramiento. Vlex. recurso electrónico.

DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E. Jornada

Hogan Lovells: El Seguro de RC: Cuestiones Y El Punto De Vista De La Judicatura. Hablan los jueces. Aseguramiento de Multas y Sanciones. 2017.

DESDENTADO BONETE, A. "El Recargo de Prestaciones de la Seguridad Social y su Aseguramiento. Contribución a un debate". Revista de Derecho Social. 2003.

DIEZ-PICAZO, G.: Los riesgos laborales, doctrina y jurisprudencia, Thomson- Civitas, Navarra, 2007.

GALA DURÁN, C. El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de la Seguridad Social, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1999.

GARCÍA DOPICO, VICTOR A., La responsabilidad Civil Patronal. blog. graduadosocialmadrid.org, 2018. Recurso electrónico.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. Seguridad e Higiene en el Trabajo durante el Primer Franquismo: Estructuras jurídicas e institucionales. Lex Social, Revista Jurídica de los Derechos Sociales, 2017.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.M La necesaria revisión de las pólizas de RC Patronal. Hispacolex Servicios Jurídicos.

LÓPEZ GANDÍA, J y TOSCANI GIMÉNEZ, D. Accidente de trabajo y sistema de prestaciones. Las Enfermedades del Trabajo. Comentario del Artículo 115 LGSS, pág 57, Editorial Bomarzo, vía lex.com, recurso electrónico.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.M. La indemnización por Los daños y perjuicios en la contingencia profesional, Ponencia, recurso electrónico.

LÓPEZ VALVERDE, M. ¡Actualizado el baremo de tráfico para el 2014 ¡Fuera de ese ámbito ¿es de aplicación preceptiva u orientativa? Editorial Jurídica SEPIN, marzo 2014. Recurso electrónico.

MACLEAN, M. L. La Responsabilidad civil de explotación y patronal. Los riesgos de explotación en la empresa. Artículo. Recurso electrónico.

MARTÍNEZ FARIÑAS, R Y VILLACORTA SALIS, C. Claves del Nuevo Baremo de Tráfico 2017, Bcv Lex.

MONEREO PERÉZ, J.L.: Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico jurídica del Derecho del Trabajo, Civitas, 1996.

MONEREO PERÉZ, J.L. / FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: La protección de los riesgos profesionales en la legislación histórica de Accidentes de Trabajo (Dimensión preventiva y reparadora), Tratado de Salud Laboral I, Aranzadi, Navarra, 2013.

MUÑOZ MOLINA, J. El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Revista del Ministerio de Trabajo y Asunto Sociales.

NICOLAU. J. I, jornada Consecuencias Económicas de las Sanciones por Recargo de Prestaciones por Accidente de Trabajo, marzo 2018, Barcelona.

PÉREZ GÓMEZ, R. Delito contras los Derechos de los Trabajadores, Análisis de los Artículos 316 a 318 del Código Penal. Posibles Acciones Ejercitables por el Trabajador y Consecuencias Derivadas de cada una de ellas. app.vlex.com. Recurso electrónico.

PEREZ SANCHEZ, C. Seguridad Social, Funcionamiento y garantías. Seguridad Social. Acción Protectora, Vlex.com, Recurso Electrónico. Publicado en 2008.

PIC, P. La Ley de Accidentes de Trabajo Española de 30 de enero de 1900. Epígrafe contenido en la Obra Estudio crítico de la Ley de accidentes de trabajo francesa de 9 de abril de 1898, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2003, app.vlex.com.

REGLERO CAMPOS, L.F, El Seguro de Responsabilidad Civil, Lecciones de Responsabilidad Civil, Aranzadi, Pamplona, 2002

SEMPERE NAVARRO A. V. / CAVAS MARTINEZ, F.: Jurisprudencia Social Unificada, abril- junio de 2010, Aranzadi Revistas, 2011.

Valbuena García, E. Comentario a Artículo 316 del Código Penal, Conducta típica. app.vlex.com. recurso electrónico.

VILA TIERNO, F. Existencia de la relación laboral, Curso Experto Universitario en Derecho del trabajo y Gestión Laboral, Materiales UNIA.